



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 611

Bogotá, D. C., viernes, 14 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2012 SENADO

por la cual se consulta al pueblo para convocar una Asamblea Constituyente que reforme la Constitución Política en lo relacionado con la Justicia y la elección de sus delegatarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, competencia y duración

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es convocar al pueblo colombiano para que en votación popular decida si una Asamblea Constituyente acorde al artículo 376 de la Constitución, reforme parcialmente la Constitución con competencia excepcional para modificar las normas constitucionales contenidas en el Título VIII relativas a la Administración de Justicia, la Rama Judicial y las normas constitucionales concordantes que sin pertenecer al mismo título confluyan con la Administración de Justicia.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro.

La consulta para convocar la Asamblea Constituyente para reformar parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la Administración de Justicia, y la elección de sus delegatarios se verificarán en dos actos separados.

A partir de la elección de los miembros de la Asamblea Constituyente, quedará en suspenso por el período de sesiones que determine esta ley, la facultad ordinaria del Congreso para interpretar, reformar y derogar las normas constitucionales relacionados con la Administración de Justicia que se sometan al conocimiento de la Asamblea Constituyente, relacionadas en la presente ley.

Artículo 2°. *Competencia.* La presente ley determinará las preguntas que el Presidente de la República consultará al pueblo y el marco de asuntos a reformar sobre los cuales la asamblea podrá deliberar y decidir, siéndole estrictamente prohibido conocer, pronunciarse o decidir sobre asuntos diferentes a los establecidos en esta ley.

Corresponde al Presidente de la República conforme a los artículos 8° y 52 de la Ley Estatutaria número 134 de 1994 sobre mecanismos de participación ciudadana, consultar al pueblo a través de un cuestionario que admite como respuesta un “SÍ” o un “NO”. Sobre la conveniencia de convocar una Asamblea Constituyente, y sobre el proyecto de articulado o parámetros de competencia de la misma, que se decidirá en votación por los ciudadanos.

Las preguntas que el Presidente de la República pondrá a consideración de los ciudadanos en los términos de la presente ley serán las siguientes.

¿Aprueba la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que interprete, reforme, adicione y derogue parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la administración de Justicia? SÍ NO

¿Aprueba que el temario o proyecto de artículos constitucionales, que se somete al conocimiento y reforma de la Asamblea Constituyente sean los previstos en el Título VIII y demás normas constitucionales que considere la Asamblea Constituyente sean concordantes con la justicia? SÍ NO

Artículo 3°. *Sede y duración.* La Asamblea Constituyente tendrá su sede en la capital de la República, se reunirá en el sitio que designe para el efecto el Presidente de la República. Sus sesiones se realizarán continua e ininterrumpidamente por el término de tres meses contados a partir de la fecha de su instalación, acto que se verificará una vez se proclame electa la Asamblea por parte del Consejo Nacional Electoral. Sin que sea posible ampliar o prorrogar el término de las sesiones previsto en esta ley.

CAPÍTULO II

Composición, elección y funcionamiento

Artículo 4°. *Composición.* El número de delegatarios de la Asamblea Constituyente será de cincuenta miembros electos popularmente.

La elección de los delegatarios será plurinomial, es decir, por listas. En ella se aplicará el sistema de cifra repartidora entre los partidos y agrupaciones sociales con mayor votación. Conforme a lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 263 A de la Constitución Política. Las listas podrán ser cerradas o con voto preferente.

Artículo 5°. *Elección.* La consulta para convocar la Asamblea Constituyente para reformar parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la Administración de Justicia, y la elección de sus delegatarios se verificará en dos actos separados.

Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que esta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241 inciso 2°, y 379 de la Constitución Política.

Para elegir los miembros de la asamblea, es requisito que el pueblo se haya pronunciado de manera favorable a la convocatoria de la Asamblea Constituyente. Por lo tanto, si la consulta es favorable a la convocatoria de la Asamblea, se fijará la fecha para la elección de los delegatarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de los resultados de la consulta por parte del Consejo Nacional Electoral.

En todo caso, las elecciones de los miembros de la Asamblea Constituyente deberán realizarse un día antes de la elección de los miembros del Congreso de la República que se cumpla en el año 2014 siempre y cuando se encuentre dentro de los términos previstos en el inciso anterior. Los candidatos a delegatarios de la Asamblea Constituyente no podrán ser candidatos al Congreso en el año 2014.

Artículo 6°. El Presidente de la República instalará las Sesiones de la Asamblea Constituyente, sesionarán durante tres meses de manera continua e ininterrumpida. Las sesiones serán de carácter público, y transmitidas por los medios de comunicación pública y medios alternativos. Los ciudadanos tendrán acceso a la información de manera clara, oportuna y libre, tendrán acceso a los documentos que estudie, emita o suscriban los constituyentes.

CAPÍTULO III

Requisitos, inhabilidades y prohibiciones

Artículo 7°. Para ser elegido delegatario de la Asamblea Constituyente para la justicia se requiere:

Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Ser abogado y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Haber desempeñado durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

No estar desempeñando ningún otro cargo o empleo de responsabilidad política o de jurisdicción o mando en el sector público, o de representación pública de intereses privados en el momento de la inscripción de la

candidatura. En tales casos, la inscripción como candidato a la Asamblea implica la desvinculación automática del cargo o del empleo correspondiente y así será reconocida por el empleador respectivo. Al momento de la inscripción, también deberá declararse la terminación de los contratos que el candidato hubiere celebrado con una entidad pública, salvo para el desempeño de actividades docentes.

Parágrafo. Se exceptúa el título de abogado para funcionarios del área administrativa de la Rama Judicial.

Artículo 8°. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido delegatario de la Asamblea Constituyente para la justicia:

Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

Parágrafo 1°. La excepción también se extenderá a todos aquellos que hayan sido beneficiarios de indulto, auto inhibitorio o cesación de procedimiento como resultado de un proceso de paz con el Gobierno Nacional, según certificación expedida por el Ministerio del Interior.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Asamblea tendrán inmunidad desde la elección hasta la culminación de las sesiones y serán inviolables por sus opiniones y votos.

Parágrafo 3°. Los candidatos a la Asamblea Constituyente y los delegatarios elegidos, no podrán ser inscritos como candidatos ni elegidos a ninguna corporación pública de elección popular para las elecciones que se realicen en el año 2014.

Artículo 9°. *Prohibiciones generales.* La Asamblea deliberará y decidirá exclusivamente sobre los temas anteriormente señalados. Los casos en que podrá modificar artículos constitucionales de títulos diferentes a los señalados en el artículo anterior serán excepcionales y en ningún caso será conducta generalizada por parte de la Asamblea. La o las presidencias de la Asamblea velarán por el estricto cumplimiento del presente artículo.

Artículo 10. Para los asambleístas rigen las mismas inhabilidades, incompatibilidades, garantías y asignaciones previstas para los congresistas. Se entienden incluías entre las garantías la inviolabilidad del voto y opiniones así como la inmunidad, que serán las mismas que las de los congresistas.

Artículo 11. Las reuniones y deliberaciones de la Asamblea se regirán por el reglamento que la misma Asamblea determine, a falta del cual será el del Congreso de la República.

Artículo 12. La Asamblea podrá citar a cualquier funcionario del orden nacional para recibir de ellos información, excepto en materias reservadas.

CAPÍTULO IV

Procedimiento electoral

Artículo 13. El Gobierno Nacional y la Organización Electoral procederán a reglamentar y organizar la consulta popular para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente, y sobre el proyecto de articulado o parámetros de competencia de la misma, una vez aprobada la convocatoria de la Asamblea

Constituyente procederán a reglamentar las medidas conducentes para contabilizar los votos que se emitan para la elección de los miembros de la Asamblea Constituyente.

Artículo 14. El Gobierno Nacional y la Organización Electoral regularán, inspeccionarán, vigilarán y garantizarán las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente y sus delegatarios conforme al Título IX de la Constitución Política.

Las tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezcan seguridad, serán suministrados por la Organización Electoral deben aparecer identificados con claridad los candidatos y el número de la respectiva lista.

El texto que deberá contener el voto afirmativo es el siguiente:

“Voto por la siguiente lista de candidatos para integrar la Asamblea Constituyente para interpretar, reformar y derogar parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la administración de Justicia que sesionará entre el ____ de 20__ y el ____ de ____ de 20__, la cual estará regulada por lo establecido en la ley”.

Las tarjetas electorales que contengan el voto afirmativo de los ciudadanos y la correspondiente lista de candidatos, deberán identificarse en lugar visible con el número que les señale la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante sorteo.

Podrá agregarse un símbolo que distinga la lista de que se trata, el cual deberá registrarse ante el Consejo Nacional Electoral antes de la fecha señalada en la presente ley para el cierre de las inscripciones de listas de candidatos. Dicho símbolo no podrá ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria.

Artículo 15. El Gobierno Nacional y la Organización Electoral reglamentarán y determinarán el censo electoral vigente para la consulta para convocar la Asamblea Constituyente para reformar parcialmente la Constitución Política en lo relacionado con la Administración de Justicia, y el censo para la elección de sus delegatarios. Inscripción de cédulas, aplicación del Código Electoral y Contencioso Administrativo relacionadas con las elecciones para Congresistas y los preceptos que los reglamentan, complementan o adicionan, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellos, los principios orientadores del sufragio; sistema de cuociente electoral y mayores residuos; integración y funciones de la Organización Electoral; exclusión de militares y guardas de rentas y de prisiones de las listas de sufragantes; inscripción de candidaturas; votaciones; número de horas que duran los comicios; escrutinios en cuanto a lo no regulado en este decreto; causales de reclamación; causales de nulidad; sanciones y procesos electorales.

Artículo 16. *La inscripción de listas de candidatos se hará ante los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.* En el momento de la inscripción, la cual deberá ser previa y expresamente aceptada por cada uno de los correspondientes candidatos, estos deberán acreditar las calidades previstas en la presente ley.

Ningún candidato podrá inscribirse en más de una lista. Si así lo hiciera, la Registraduría Nacional del Estado Civil, después de haber realizado los cruces correspondientes, excluirá al respectivo candidato de

todas las listas mediante providencia que no admite recurso alguno.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la forma y oportunidad de modificar las listas en caso de falta absoluta o renuncia de alguno o algunos de los candidatos.

Artículo 17. *Las listas sólo contendrán los nombres de los candidatos principales.* No habrá suplentes. Las faltas absolutas de los miembros delegatarios elegidos, o sus ausencias temporales por enfermedad debidamente comprobada, serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción. En tal caso sólo se aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades a partir del momento de la posesión del correspondiente miembro delegatario.

Artículo 18. Los escrutinios se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley para la elección de Corporaciones Públicas pero corresponde al Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio final de los votos emitidos con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados, así como declarar la elección de delegatarios a la Asamblea Constitucional, previa aplicación del sistema de cifra repartidora entre los partidos y agrupaciones sociales con mayor votación. Conforme a lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 263 A de la Constitución Política.

CAPÍTULO V

Vigencia

Artículo 19. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acceso a la justicia y descongestión pilares de la Asamblea Constituyente

Ante el hundimiento del acto legislativo han surgido varias propuestas para superar la pregunta que ha quedado en los ciudadanos, ¿cuál será el camino para que el servicio público de justicia funcione? Ante este dilema debo señalar inicialmente que comparto los argumentos de un grupo de promotores del referendo derogatorio, cuando señalan que una reforma a la justicia es una necesidad inaplazable para la sociedad colombiana. Aunque el camino que pretendemos recorrer es diferente al de ellos, el nuestro es el de la Asamblea Constituyente con un marco funcional limitado a la Reforma Judicial.

Al plantear el Acto Legislativo número 7 de 2011 Senado 143 de 2011 Cámara, de la reforma a la Justicia, el Gobierno Nacional intentó atacar tres problemas básicos, que son los que tocan al ciudadano cuando busca la justicia: la congestión de los despachos judiciales, el acceso a un juez y la impunidad.

Las cifras del Consejo Superior de la Judicatura son dicientes, casi 800 mil procesos quedaron sin tramitar durante el año 2011 en la Rama Judicial, por eso la reformaba buscaba atacar entre otras la congestión y por eso quiso ampliar facultades a personas distintas a los jueces para decidir casos.

El columnista de *El Tiempo*, doctor José Obdulio Gaviria en su artículo denominado “*Pequeña Constituyente*” señala lo siguiente (...) “*La Constitución de 1991 nos dio el sistema judicial más inoperante de Occidente (lo certifica un estudio del Banco Mundial).*”

Resolver una controversia sobre contratos dura lo que la vida probable de las partes. Un juicio electoral, en ningún caso se resuelve dentro del periodo del cargo en cuestión. Las dos instancias de procesos de nulidad de actos administrativos puede tardar 10 años o más”.

(...) “Nueva York, con 20 millones de habitantes, tiene 350 jueces que resuelven pronta y cumplidamente desde la suerte de quien robó un celular hasta un contradictorio que les planteen por 100 mil millones de dólares. Bogotá, en cambio, tiene 534 jueces”.

El deterioro institucional creado por la malograda reforma a la Justicia ha dado origen a que varias organizaciones ciudadanas sugieran alternativas a la crisis dejada por el hundimiento irregular del Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara, por medio del cual se reforma la Constitución Política en asuntos relacionados con la justicia, planteando desde el principio de la vicisitud un referendo derogatorio frente a lo que se aprobó, revocatoria del Congreso y Asamblea Constituyente.

Desde enero del año 2010 juristas como el doctor Néstor Humberto Martínez Neira ex Ministro de justicia, y ante el fracaso de las reformas tramitadas en el Congreso han llamado la atención de que la Asamblea Constituyente es el camino.

Nunca en el país una iniciativa legislativa, como el hundido Acto Legislativo que reformaba la justicia en asuntos relacionados con la justicia, que fue impulsado por las tres Ramas del Poder Público había causado tanto desconcierto en la opinión pública colombiana. Hace 20 años el 5 de febrero de 1991 una situación similar creó las bases de un fortalecimiento institucional que permitió superar la situación de perturbación (...) *“ya que las instituciones tal como se encontraban diseñadas no eran suficientes para enfrentar las diversas formas de violencia a las que tenían que encarar Como se dijo en aquella oportunidad “No es que las instituciones se hayan constituido PER SE en factor de perturbación, sino que han perdido eficacia y se han vuelto inadecuadas”, (Sentencia Corte Suprema en Sentencia de su Sala Plena, proferido el 24 de mayo de 1990 Expediente número 2149 E), se instaló así la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la Constitución Política de 1991.*

Como en su momento lo manifestó el Director Ejecutivo Centro Estudios Constitucionales Plural, señor Armando Novoa García en un artículo del diario *El Espectador* de fecha 4 febrero 2011 titulado *“Hace 20 años se instaló la Asamblea Nacional Constituyente”* (...) *“La ocasión es propicia para hacer memoria sobre los hechos que dieron lugar a este episodio, calificado como uno de los diez acontecimientos más importantes de la historia política colombiana de los últimos cien años. Evocar su creación es traerla a las realidades del presente para confrontada con las expectativas de las nuevas generaciones, pues la Constitución es un proceso político abierto”.*

(...) “Colombia tuvo seis asambleas constituyentes. En 1828, 1863, 1886, 1905, 1910, 1953 y una fallida, en 1978. A diferencia de ellas, la Constituyente de 1991 no fue producto de una hegemonía o de acuerdos excluyentes, sino de la confluencia de voluntades diversas que reclamaban una reforma institucional para la democracia. Fueron varios los sucesos que dieron lugar a su convocatoria. En la última década del siglo pasado, los asesinatos de los candidatos presidenciales Luis Carlos Galán, Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo y Carlos Pizarro no lograron detener el

torbellino que reclamaba el cambio. La decisión de varios grupos insurgentes como el M-19 y el EPL; la insubordinación de los estudiantes, que promovieron una séptima papeleta en las elecciones de marzo de 1990; la fatiga ciudadana por la violencia de los años 80, en particular, del narcoterrorismo, y el rechazo a la corrupción política, desataron una fuerza democrática en ascenso”.

De las razones jurídicas para convocar una Asamblea Nacional Constituyente para la justicia

En su pronunciamiento de fecha octubre primero (1°) de mil novecientos noventa y dos (1992), la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-544 de 1992 dispuso: (...) *“A través de la Asamblea Constituyente de 1991 la República de Colombia se dio una nueva Constitución, la cual, entre otras innovaciones, estableció un sistema de valores fundamentales y principios materiales que informan, orientan y articulan el ordenamiento jurídico y en consecuencia cumplen una función interpretativa, crítica e integradora. Uno de los aportes fue el reconocimiento de la soberanía popular; consagrado en el artículo 3° de la Carta, que dice:*

“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el Poder Público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

En efecto, de conformidad con la doctrina universal de la teoría general del Estado, en la democracia constitucional el poder soberano del pueblo se ejerce de dos maneras diferentes:

– Como un poder pleno, soberano en sentido lato, cuando se manifiesta en las circunstancias propias de la creación de una constitución.

– Como un poder velado pero potencial, cuando se ejerce durante la vigencia y eficacia de una constitución. En este caso el poder soberano se encuentra encauzado por los parámetros constitucionales y sólo se manifiesta directamente cuando se produce una crisis constitucional que ponga en duda la validez o la eficacia de la Constitución”.

Hoy, ante las dificultades producto del desbarajuste institucional causado por la frustrada Reforma a la Justicia, es irrefutable acudir al constituyente primario para enmendar la incapacidad del Congreso para adelantar la citada Reforma a la Justicia, todo ello sumado a los argumentos esbozados por el columnista del diario *El Nuevo Siglo*, señor Juan Gabriel Uribe quien a través de su artículo de fecha julio 2 de 2012 titulado *“Crisis de Estado: ¿Qué rumbo tomará Colombia?”* de donde destacamos: (...) *“por los evidentes problemas de gobernabilidad, imagen y credibilidad del ejecutivo, dicientes por el desplome generalizado de los índices que lograba hasta el momento; la Rama Judicial, a través de sus Cortes, ha quedado desconceptuada hasta el punto de llegar al 70 por ciento o más de percepción negativa; y la Rama Legislativa, representada en los congresistas, tiene cifras de desaprobación igualmente dramáticas, todavía peores en cuanto a los partidos políticos (cerca del 80%), supuestos canales de la democracia, exclusiva y excluyentemente dirigidos por los mismos congresistas. Nunca, como en la actualidad, se había llegado pues a un límite rayano en el mismo desprecio que los colombianos sienten, sin distinguir, por guerrilleros y paramilitares”.*

Por ende, ante esta situación, consideramos que se debe acudir al constituyente primario para que este

poder originario organice a través de una Asamblea Nacional Constituyente la justicia y sea esta la que proceda a crear, interpretar, derogar y reformar los asuntos relacionados con la justicia y su administración, constituyente conformada por los más aptos juristas.

Las trascendentales manifestaciones jurisprudenciales de la ya citada Sentencia C-544 de 1992 continúan en los siguientes términos: (...) *“Ahora bien, la soberanía popular conduce a la reflexión acerca de la teoría del poder constituyente, comoquiera que esta sea una manifestación de aquella.*

La teoría constitucional distingue, pues, entre poder constituyente o primario, y poder constituido o derivado o secundario.

El poder constituyente es el pueblo, el cual posee per se un poder soberano absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y sin control jurisdiccional, pues sus actos son políticos- fundacionales y no jurídicos, y cuya validez se deriva de la propia voluntad política de la sociedad. Casi siempre su manifestación va acompañada de una ruptura del orden jurídico anterior.

El poder del pueblo es anterior al derecho, fuente del derecho, esencia del derecho e, igualmente, modificador de todo el derecho, inclusive el derecho constitucional.

En este sentido, el poder constituyente, como anota Schmitt, “es la voluntad política cuya fuerza a autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional. Las decisiones como tales son cualitativamente distintas de las normaciones legal-constitucionales establecidas sobre su base” (Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Ed. Nacional. México 1970. Páginas 86 y 87)”.

(...) *“Ahora bien, el poder Constituyente primario se puede expresar directamente a través de un plebiscito o de una Asamblea Nacional Constituyente democrática.*

En Colombia el pueblo, en general, se ha manifestado de tres formas:

a) *Directamente a través del Plebiscito de 1957 o a través de comisionados por el pueblo para una Asamblea Constituyente. En 1863 y 1886 la Asamblea fue producto de la decisión de los triunfadores de una guerra civil. Y en 1991 fue producto del sufragio universal, igual y secreto como procedimiento democrático. En estos casos, no existen otros límites que los que el pueblo haya establecido. Estos comisionados disponen de todos los medios para cumplir un fin;*

b) *Por representación: el pueblo ejerce indirectamente un poder a través de los representantes al Congreso. Este órgano legislativo detenta un poder reglado y limitado, cuya constitucionalidad puede en todo momento ser evaluada a la luz del orden normativo vigente y el cual se desdobra en su naturaleza legislativa para pasar a ser temporalmente constituyente derivado.*

Las fuentes de legitimidad son diferentes en cada caso. Entre la constituyente y el pueblo hay un nexo directo, mientras que entre el Congreso o parlamento y el pueblo hay un nexo indirecto, ya que la relación se encuentra mediatizada por la existencia de una constitución”.

“En este orden de ideas, la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la nueva Constitución Política de Colombia de 1991 fue un poder comisionado del pueblo soberano. Su fuerza jurídica era fáctica, pues provino de un hecho político-fundacional, más no jurídico. Ella actuó no por orden de la Constitución de 1886 y sus reformas, sino por fuera de ella, contra ella, por disposición directa del pueblo en un período de anormalidad constitucional” (Corte Constitucional Auto número 003 de 1992).

Sin embargo, la Asamblea Constituyente que proponemos se diferencia de la constituyente de 1991, en que tendrá conforme a lo previsto en el artículo 241 de la Carta Política, un estudio previo por parte de la Corte Constitucional por tratarse de una normatividad ya vigente, y solo por vicios de procedimiento en su formación.

Las particularidades propias de la Reforma Constitucional a través del mecanismo de participación ciudadana denominada Asamblea Constituyente, fueron definidos en el artículo 376 de la Carta, conforme al cual, quien efectúa la consulta es el Congreso de la República, mediante ley aprobada por mayoría calificada, que deberá definir el número de delegatarios, el período de la asamblea, la fecha de iniciación de sus sesiones y otras características propias de esta.

En el presente proyecto hemos acudido a lo previsto en la Ley Estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana (la Ley 134 de 1994) que dentro de su Título VI, artículos 58 y siguientes, establece los parámetros y procedimientos que deriven en una consulta para convocar una Asamblea Constituyente.

Por otro lado, consideramos inapropiada la propuesta de un referendo, pues como lo señala el doctor Néstor Humberto Martínez Neira en la revista *“Retos de la Justicia”* en un artículo llamado *“Reforma Judicial el camino es la Constituyente”* de donde nos permitimos destacar algunos apartes así: (...) *“La instancia del referendo es igualmente inapropiada. En especial porque el diseño de la reforma radicaría en el autor de la iniciativa, lo que forzosamente conduciría a que dicho proceso no fuera incluyente y estuviere marcado por intereses particulares y sesgos conceptuales, haciendo ilegítimo la apelación al pueblo para refrendar una visión de nuestra justicia”.*

(...) *“Así las cosas, la única alternativa es la Asamblea Constituyente para la justicia, como aquí la traemos, mediante una ley que convoque la misma, con un marco funcional limitado, en su composición se establezca un cuerpo ecuménico, para que tomen allí asiento los sectores políticos, los sectores sociales, la academia, el poder judicial y sus trabajadores. La constituyente permitiría lograr un acuerdo amplio, que le daría legitimidad a la profundidad de los cambios que se imponen”.*

Por lo anterior, presento ante el Congreso de la República esta iniciativa de convocar una Asamblea Constituyente para reformar la justicia, reiterando que consideramos pertinente y muy apropiado que sea el mismo pueblo soberano de Colombia quien determine el rumbo de una reforma necesaria para nuestro ordenamiento jurisdiccional, bajo el entendido que tanto el Gobierno como el Congreso se han visto derrotados en este intento en 10 ocasiones.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 2012 Senado, *por la cual se consulta al pueblo para convocar a una Asamblea Constituyente que reforme la Constitución Política en lo relacionado con la justicia y la elección de sus delegatarios*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*. La materia de que el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2012
SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se eliminan los beneficios y subrogados penales en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y se crea una medida de seguridad terapéutica aplicable en este tipo de delitos.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2012

Honorable Senador:

ROY BARRERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 115 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se eliminan los beneficios y subrogados penales en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y se crea una medida de seguridad terapéutica aplicable en este tipo de delitos.*

Nos permitimos presentar a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se eliminan los beneficios y subrogados penales en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y se crea una medida de seguridad terapéutica aplicable en este tipo de delitos*, a fin de darle el correspondiente trámite legislativo, con la discusión y votación que constitucional y legalmente se ha dispuesto.

En consecuencia, los abajo firmantes, dejamos en consideración el proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el Capítulo III de la Constitución Política, y legales establecidas en la Ley 5ª de 1992 “Reglamento Interno del Congreso”.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2012
SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se eliminan los beneficios y subrogados penales en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y se crea una medida de seguridad terapéutica aplicable en este tipo de delitos.

Artículo 1º. El artículo 68A del Código Penal Colombiano, quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos, soborno transnacional **y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.**

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Artículo 2º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 71A, del siguiente tenor:

Artículo 71A. El inimputable por trastorno mental permanente o transitorio, que haya cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y que se le haya impuesto medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, recibirá como parte de la atención especializada, el tratamiento terapéutico previamente diseñado, dirigido y orientado por el Ministerio de Salud y Protección Social tendiente a prevenir la reincidencia en el delito.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social creará un Comité Técnico- Científico encargado de definir los medicamentos que componen el tratamiento terapéutico al que hace referencia el presente artículo, así como de realizar el control a la implementación y efectividad de la medida, y establecerá el protocolo a seguir por el establecimiento psiquiátrico, clínica o institución oficial o privado, en donde el inimputable cumpla la medida de seguridad.

El control de la aplicación de la medida terapéutica estará a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin perjuicio de la obligación por

parte del establecimiento en donde se cumpla con el tratamiento terapéutico, de informar periódicamente su aplicación, evolución y resultados al juez y al Comité Técnico-Científico, en la periodicidad que así defina el protocolo médico.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para definir los métodos y los medicamentos que harán parte del tratamiento terapéutico especializado.

Artículo 3°. El Código Penal Colombiano, tendrá un nuevo artículo 211A del siguiente tenor:

“Artículo 211A. Quien haya sido condenado por alguno o algunos de los delitos consagrados en el Título IV del presente Código, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas la aplicación del tratamiento terapéutico previamente diseñado, dirigido y orientado por el Ministerio de Salud y Protección Social, tendiente a prevenir la reincidencia en el delito. La presente medida se aplicará al condenado dentro del establecimiento penitenciario o carcelario en donde cumpla la pena y en ningún momento constituirá subrogado o beneficio punitivo alguno”.

Atentamente:

ROY BARRERAS
Senador de la República

MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL
SENADORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Responsabilidad del Estado frente a la seguridad ciudadana

La transformación del rol del Estado frente a la sociedad hoy implica el reconocimiento desde las diferentes instituciones que lo conforman, de la responsabilidad que constitucionalmente se ha atribuido a las autoridades para garantizar y proteger los derechos fundamentales de los colombianos.

La seguridad ciudadana es quizás hoy en día uno de los aspectos que más importan a las naciones y con ello la prioridad en el análisis, estudio, formulación e implementación de políticas públicas encaminadas en primer lugar al aseguramiento del cumplimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales, y en segundo lugar a la prevención del delito como mayor riesgo para la seguridad. Esa política pública ha de ser acompañada de grandes reformas estructurales en el Estado, de carácter institucional y de carácter legal, en las que se debe armonizar el sistema de justicia, con una legislación adecuada, conveniente y efectiva, el liderazgo político para avanzar en los dos polos que emergen como solución: la prevención y la represión del delito, así como el fortalecimiento democrático para la libre discusión y la inclusión de la seguridad ciudadana como política pública, que traspase las barreras mediatas de los gobiernos y permanezca como política de Estado.

Colombia como país en vía de desarrollo ha de pretender alcanzar el mayor nivel posible de liderazgo dentro de la región y ello implica una apuesta de todas instituciones del Estado por avanzar en desarrollo humano, con un crecimiento económico viable y sostenible, y con la garantía plena de los derechos de los ciudadanos.

En tal sentido la seguridad ciudadana hace parte de ese gran concepto que a partir de 2002 se ha venido trabajando desde Naciones Unidas y que apuesta por la “Seguridad Humana” como elemento integral del desarrollo de las naciones. La seguridad ciudadana entonces compromete no solo al ejecutivo en el diseño e implementación de la política pública, sino en este caso compromete altamente al Congreso de la República, a fin de lograr una legislación incluyente y a la vez efectiva en cuanto al enfoque necesario del contenido normativo sobre los sujetos y bienes jurídicos que pretende tutelar.

Así pues, resulta necesario que este Congreso, inicie el estudio de la presente propuesta, como un mecanismo legal armónico con la política pública de seguridad ciudadana, e incluyente respecto del enfoque que ha de tener una de las mayores problemáticas que afectan la seguridad: **Los delitos en contra de la integridad, formación y libertad sexuales.**

Este tipo de delitos evidencia como población con el mayor nivel de vulnerabilidad a las niñas y mujeres, que en Colombia superan el 53% de nuestra población, y allí es donde el Estado entra a aplicar el enfoque de género, el cual debe estar presente desde el diseño y discusión de las medidas legales para contrarrestar el delito, hasta la implementación efectiva de la norma y de las medidas complementarias que el Gobierno Nacional haya de desarrollar en pro del fortalecimiento, en este caso, de la seguridad ciudadana, con un enfoque que permita la integralidad del sistema de justicia, de la legislación y de la política pública.

II. Hacia la seguridad ciudadana con enfoque de género

Las tres Ramas del Poder Público y los organismos de vigilancia y control, hoy hacen parte del compromiso que el Estado ha adquirido con la mujer colombiana, la niña y la mujer, la trabajadora, independiente, lideresa, madre cabeza de familia, víctima del conflicto armado, estudiante, empresaria, política, maestra, investigadora, científica, y diez mil roles más que hoy la sociedad reconoce con el mayor gesto de crecimiento y progreso de nuestra civilización. Pero dicho reconocimiento no basta, es necesario que desde el Gobierno Nacional se impulsen políticas públicas integrales para la mujer, y en este caso desde el Congreso se expidan leyes que en primer lugar hagan efectivo el derecho de la mujer a su libertad, a su tranquilidad, a la seguridad ciudadana e impriman al sistema de justicia el mayor rigor posible con los delitos que atentan contra la mujer de manera particular, como sucede con aquellos que con notoria evidencia estadística muestran palpable el grave fenómeno de la violencia contra la mujer.

Desde el maltrato físico y/o psicológico, hasta los femicidios, pasando por las graves violaciones a la integridad, formación y libertad sexual, componen el basto recurrir violento hacia nuestras niñas y mujeres. Sin que existan cifras oficiales respecto del femicidio en Colombia, las cifras de ONG que se dedican a la labor investigativa en este grave fenómeno estiman que más 1.250 mujeres son asesinadas cada año. Con un problema adicional, y es que cerca del 10% de esto casos, el victimario fue su pareja y en un 7%, el victimario fue un familiar o conocido, cerca de un 25% el victimario fue un desconocido y en un gran porcentaje alrededor del 53% no se conoce al victimario.

Tal y como lo evidencia las cifras estadísticas de la problemática en las ONG, “en 2010 se denunciaron 69.713 casos de violencia doméstica contra mujeres

en Colombia, una medida de una denuncia cada ocho horas. Obviamente la cifra de casos de maltrato sería mayor, dado que aún debe haber una gran cantidad de casos que no se denuncien, sobre todo en contextos rurales y de conflicto armado". En "2011 hubo 1.215 mujeres asesinadas en Colombia el 73% de los casos clasificados como violencia doméstica fueron feminicidios íntimos (cometidos por parejas o ex parejas de las víctimas)".

Según cifras de Medicina Legal, "entre enero y mayo de este año cerca de 500 mujeres han sido asesinadas, mientras que en el mismo periodo del 2011 se registraron 512 casos. En ese año Medicina Legal realizó 17.000 exámenes médicos legales por abuso sexual".

Las cifras de Medicina Legal establecen que los delitos sexuales para el 2011 llegaron a 18.892 registros, de los cuales el 72% corresponden a abuso sexual. Estas cifras arrojan un panorama un poco más general que revela que aproximadamente un 6% de las mujeres colombianas han sido violadas alguna vez.

Por su parte instituciones como Profamilia, apoyada en cifras del DANE, señala que durante los últimos tres años fueron violadas 721.246 mujeres, cuyas edades comprenden entre los 13 y los 49 años de edad.

El estudio más reciente de Medicina Legal refleja que:

• *"Durante el 2011, en Colombia, la violencia intrafamiliar ocupó el segundo lugar en el mapa de violencias no fatales después de la violencia interpersonal.*

• *87.807 víctimas acudieron a Medicina Legal para denunciar agresiones, 371 casos más que en el 2012, de las cuales las mujeres fueron las más afectadas.*

• *La violencia contra las mujeres fue de 78,1 por ciento, causada en su mayoría por las parejas o ex parejas de las víctimas. Estas cifras no registran las mujeres asesinadas por sus parejas.*

De otra parte, la Fundación Arco Iris sostiene que las mujeres afrocolombianas, indígenas y campesinas, no pueden vivir en paz, alrededor de 400 mil mujeres han sido abusadas sexualmente en medio del conflicto armado, en los últimos diez años. De los reportes conocidos, se sabe que 74.698 víctimas responsabilizan a los grupos armados irregulares, mientras que 21,036 acusan a la fuerza pública".

III. Contenido de la propuesta legal

De este angustioso y no en menos casos fatal panorama de seguridad para nuestra niñez, el Congreso de la República se ha ocupado en numerosas ocasiones de legislar, con diversos mecanismos que han implicado el aumento considerable de penas para estos delitos, la eliminación de subrogados y beneficios para los delincuentes, así como el establecimiento formal de la protección y garantía para la población infantil a partir del Código de Infancia y Adolescencia. Y en otras numerosas ocasiones también el legislativo se ha ocupado de los delitos en contra de la integridad, formación y libertad sexuales, en sentido amplio, es decir, sin restringir su análisis y discusión a la afectación en la población menor de edad, pero siempre desde el entendido de aumentar las penas para dichos delitos, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad de la pena misma.

En esta ocasión, la iniciativa que se presenta al Congreso de la República, en el escenario de garantizar la protección al bien jurídico tutelado por el ordenamiento penal con la consagración de los delitos en contra de

la integridad) formación y libertad sexuales, pretende complementar la legislación existente en dos aspectos:

1. Eliminación de los beneficios y subrogados penales.

En primer lugar, el proyecto de ley pretende eximir de cualquier beneficio y subrogado penal a quienes hayan cometido alguno de los delitos en contra de la integridad, formación y libertad sexuales. Dicho eximente se hace necesario, por cuanto la legislación vigente establece esta exclusión de beneficios solamente en los casos en los que la víctima del delito resulta ser un o una menor de edad. En los demás casos, dicha disposición no aplica y frente a la gravedad y necesidad que el comportamiento social refleja y que atenta gravemente contra la seguridad ciudadana, que por la naturaleza del delito, implica una afectación más notoria en la mujer, sin que el enfoque legal de género pretenda excluir o discriminar a los hombres como víctimas de esta misma clase de delitos, es justificable desde la realidad social, establecer dicha exclusión, a fin de hacer efectiva la norma que con el mismo fin ha aumentado en varias ocasiones las penas para este tipo de delitos.

2. Creación de una medida terapéutica como medida de seguridad.

De acuerdo a lo estructurado en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo IV, las medidas de seguridad corresponden a la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, internación en casa de estudio o trabajo y la libertad vigilada.

En tal sentido, la presente iniciativa pretende establecer como medida de atención especializada en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, una medida terapéutica para el inimputable por trastorno mental permanente o transitorio, que haya cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, consistente en un tratamiento previamente diseñado, dirigido y orientado por el Ministerio de Salud y Protección Social tendiente a prevenir la reincidencia en el delito. Así pues se consagra como una medida que ha de aplicarse, de acuerdo a la estructura jurídico penal colombiana, en los casos en los que quien cometa la conducta punible sea declarado inimputable, consagración que corresponde con el concepto de la medida de seguridad, que en los términos de la Honorable Corte Constitucional corresponde a una medida:

(...)

*"... Limitativa de la libertad personal, así se establezca que la medida de seguridad tiene un fin "curativo" no está sometida a la libre voluntad de quien se le impone. Ella es una medida coercitiva de la que no puede evadirse el inimputable por lo menos en relación con la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial. Las medidas de seguridad no tienen como fin la retribución por el hecho antijurídico, sino la prevención de futuras y eventuales violaciones de las reglas de grupo. La prevención que aquí se busca es la especial. De acuerdo con este objetivo se conforma su contenido. Otra cosa es que, por su carácter fuertemente aflictivo, también tenga efectos intimidatorios"*¹.

3. Diseño, dirección y orientación de la medida terapéutica a cargo del Estado.

Tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia 176 de 1993, anteriormente referenciada, la medida de seguridad atiende un doble deber del Es-

¹ Corte Constitucional Sentencia C-176 de 1993. Magistrado. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

tado, "... al igual que los imputables, el Estado tiene el deber de privar de la libertad al inimputable que ha cometido un hecho punible. Pero a diferencia de aquellos, el Estado tiene frente a los inimputables un deber distinto, adicional y específico, según los artículos 13 y 47 de la Constitución: debe adelantar una política de rehabilitación de las personas diferentes desde el punto de vista síquico. Por eso, mientras el inimputable que ha cometido un hecho punible se encuentre siendo objeto de una medida de seguridad, el Estado debe proveer obligatoria e ininterrumpidamente todo el tratamiento científico especializado para curar, tutelar y rehabilitar a la persona, como el fin de que ella tenga dignidad. Se establece pues un especial vínculo jurídico entre el inimputable que ha cometido un hecho punible y el Estado".

Así pues, de acuerdo a la distribución de responsabilidad en las instituciones del Estado, corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social, el diseño y el direccionamiento de dicha medida terapéutica, y su implementación hará parte del cumplimiento de la medida bajo vigilancia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

4. Solicitud voluntaria de medida terapéutica por imputables, sin que constituya beneficio punitivo.

Por último, el proyecto establece la posibilidad de que imputables que se encuentren cumpliendo la pena en establecimiento carcelaria por delitos en contra de la integridad, formación y libertad sexual, puedan elevar la solicitud ante el juez de ejecución de penas, someterse a dicho tratamiento terapéutico, como medida de rehabilitación, pero dicha solicitud en ningún caso compromete el pleno cumplimiento de la pena, ni constituye beneficio o subrogado penal que sustituya la pena, la disminuya o la extinga.

IV. Justificación Constitucional

Desde el artículo 2° y 4° de la Carta Política, se consagra el deber del Estado a través de sus autoridades de velar por la integridad de los ciudadanos, de asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, y de establecer previamente en virtud del principio de legalidad aplicar el procedimiento que en el caso de comisión de una conducta punible ha de aplicar la autoridad judicial.

Tal y como lo establecen los artículos 13 y 47 de la Constitución, las políticas de rehabilitación comprometen el actuar del Estado, a fin no solo de preservar la dignidad humana del victimario, sino de hacer efectiva la máxima para la víctima y es la garantía de NO REPETICIÓN, en el caso de los imputables, aseguramiento del cumplimiento debido, proporcional, necesario e idóneo de la pena, y en el caso de la medida de seguridad, la aplicación de una medida terapéutica para el victimario, siempre y cuando se cumpla con las garantías de vigilancia y control de la medida a cargo del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

V. Armonización con el Derecho Internacional

Aunado a lo anterior, la Constitución Política, a partir del artículo 93 establece el bloque de constitucionalidad, que en este caso nos remite especialmente a los compromisos que los Estados miembros de las Naciones Unidas han suscrito en virtud de la consagración constitucional de cada Nación y universal de los derechos de la mujer, los cuales para el caso sub examine, resultan de valioso reconocimiento, sin que en ningún momento ello pretenda, como anteriormente se mencionó, dejar fuera de protección por este tipo de delitos a los hombres.

Por lo anterior resulta pertinente hacer referencia a los instrumentos internacionales de mayor significado para la argumentación jurídica:

1. CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER - Conferencias Mundiales sobre la Mujer - Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995

La Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción fue aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995) por los representantes de 189 países. La Plataforma es un reflejo del nuevo compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo. Supone, además, la consolidación de los compromisos adquiridos durante la Década de la Mujer de las Naciones Unidas, 1976-1985, que formó parte de la Conferencia de Nairobi, como también de los compromisos afines adquiridos en el ciclo de conferencias mundiales de las Naciones Unidas celebradas en el decenio de 1990.

Esta conferencia consagró 12 principales focos de acción: Pobreza; Educación y Formación; Salud; Violencia; Conflictos Armados; Economía; Toma de Decisiones; Mecanismos Institucionales; Derechos Humanos; Medios de Comunicación; Medio Ambiente; Las Niñas.

2. Conferencia Mundial sobre la Mujer - Nairobi, 15 al 26 de junio de 1985

Los datos presentados por la ONU a los delegados de los Estados señalaban que las mejoras habían afectado a un número reducido de mujeres. Por ello la Conferencia de Nairobi recibió el mandato de buscar nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del Decenio: igualdad, desarrollo y paz.

En dicha oportunidad se consagraron como medidas para referenciar el desarrollo y cumplimiento de los Estados:

- Medidas constitucionales y jurídicas.
- Igualdad en la participación social.
- Igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

3. Conferencia Mundial sobre la Mujer - Copenhague, 14 al 30 de julio de 1980

En esta Conferencia se reconoció que había disparidad entre los derechos garantizados y a capacidad de la mujer para ejercerlos, centrándose en varias líneas de acción para las instituciones estatales:

- Igualdad de acceso a la educación.
- Igualdad en las oportunidades de empleo.
- Igualdad en servicios adecuados de atención a la salud.

4. Conferencia Mundial sobre la Mujer - México, 19 de junio al 2 de julio de 1975

En esta reunión se inicia el proceso y se establecen tres objetivos: en torno a igualdad, paz y desarrollo para el decenio, con enfoque en:

- La igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación.
- La integración y plena participación de la mujer en el desarrollo.
- Una contribución de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.

En virtud de tales consideraciones, se insta al Congreso al estudio y adopción de una legislación altamente conveniente para combatir la inseguridad ciudadana, en especial a implementar medidas jurídico normativas

dirigidas a la prevención del delito, como mecanismo de prevención general así considerada por la doctrina penal, y en segundo lugar como complementariedad a las medidas de seguridad que ha consagrado el Código Penal, respecto a los delitos en contra de la integridad formación y libertad sexual.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes de septiembre del año 2012 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 115, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por honorables Senadores *Roy Barreras, Maritza Martínez, Arleth Casado*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 115 de 2012 Senado, *por medio de la*

cual se modifica el Código Penal, se eliminan los beneficios y subrogados penales en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y se crea una medida de seguridad terapéutica aplicable en este tipo de delitos me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Roy Barreras Montealegre, Maritza Martínez Aristizábal y Arleth Casado de López*. La materia de que el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 25 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado**.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir el siguiente informe de ponencia al **Proyecto de Ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Antecedentes Legislativos

En el periodo legislativo del segundo semestre del año 2010, cuando se adelantaba la discusión del proyecto de la Reforma Política Ley 1475 de 2011, en la Comisión Primera del Senado de la República, por unanimidad los respectivos senadores respaldaron una proposición aditiva que pretendía regular este tema, siendo archivada por vencimiento de términos, volviéndose a presentar la misma en el año inmediatamente anterior, con algunas modificaciones que de igual modo fueron consideradas al interior de la Comisión, pero al ser archivado el proyecto por vencimiento de términos, se consideró conveniente que este tema por la importancia que reviste, debe ser considerado nuevamente por el Congreso de la República.

Democracia

En todas las asociaciones, desde la más pequeña hasta la más amplia, se deben tomar decisiones para la asociación en su conjunto: sobre los objetivos que deben perseguirse, sobre las reglas que deben observarse, sobre la distribución de las responsabilidades y los beneficios entre los miembros. Estas decisiones pueden llamarse colectivas, por oposición a las decisiones individuales que toman las personas en nombre propio. La democracia pertenece a esta esfera de la toma de decisiones colectivas. Plasma el ideal de que dichas decisiones, por afectar a la asociación en su conjunto, deben ser tomadas por todos sus miembros y que cada uno de ellos debe gozar del mismo derecho de tomar parte en tales decisiones. Dicho de otro modo, la de-

mocracia supone el doble principio de control popular sobre la toma colectiva de decisiones y de igualdad de derechos en el ejercicio de dicho control. Una asociación puede calificarse de democrática cuando la toma de decisiones se rige por estos principios¹.

El concepto de democracia nació en Grecia (500-250 a.C.) donde etimológica y originariamente traduce Gobierno del Pueblo, es decir, intervención de la base popular en la decisión del rumbo de la sociedad. Es por ello que este principio implica la participación de los ciudadanos.

Durante toda la historia colombiana, se han perfilado situaciones de desequilibrio social e inestabilidad gubernamental, considerándose serias modificaciones a las instituciones, los partidos políticos y otra serie de medidas, que con base en el movimiento del frente Nacional, se procura la necesidad de una transición a la democracia. Y hasta 1991, que por medio de un movimiento ciudadano, se da un vuelco a las instituciones con la proclamación de una nueva Constitución que establece a Colombia como un Estado Social de Derecho, planteándonos el reto de generar un pacto social para la satisfacción de los derechos fundamentales y la progresiva observancia de derechos, a través de espacios democráticos (artículo 1° Constitución Política).

Con la nueva Carta Magna, se plasmaron unos derechos políticos a todos los colombianos, que previamente estuvieron consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales tienen una estrecha relación con la democracia, porque el ejercicio efectivo de estos es fundamental en la protección de los Derechos Humanos, que se resumen en:

1. **Derecho a participar en asuntos públicos.** Es el derecho a tomar parte en todas las cuestiones relacionadas con la vida y con el destino de su país.

2. **El derecho a votar:** Es el derecho a votar en elecciones.

3. **El derecho a ser elegido:** Es el derecho a ser designado mediante mayoría de votos para ejercer un cargo público.

4. **El derecho a tener acceso a las funciones públicas.** Es el derecho a llegar, en condiciones de igualdad, al desempeño de los cargos, dignidades y oficios que en el país se ejercen para cumplir los fines del Estado.

Los anteriores derechos enunciados, se encuentran materializados en el artículo 40 de la Constitución Política.

Antecedentes Constitucionales y Legales

La Constitución de 1886, determinaba en su artículo 62 tal como quedó después del Plebiscito del 1° de diciembre de 1957 (artículo 6°), de modo perentorio:

“(…)

A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta”.

Era una prohibición general y absoluta que, para tales empleos, no admitía excepciones distintas de la correspondiente al voto.

También lo era la del artículo 178, adoptado en la Reforma Constitucional de 1945, respecto de los empleados judiciales y del Ministerio Público:

“Los funcionarios de la rama jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta que ocasiona la pérdida del empleo”.

No obstante, la Asamblea Nacional Constituyente, el 1° de julio de 1991, voto en la sesión Plenaria con cincuenta y tres votos a favor, la posibilidad que los empleados públicos puedan participar en actividades y controversias políticas, de conformidad a los lineamientos que establezca la ley para tal efecto, como consta según certificación expedida el 16 de julio del mismo año, por el Secretario General, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 114 de 1991.

Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política (julio 7 de 1991), se había regulado la participación en política de funcionarios estatales, a través del Decreto número 1647 de junio 27 de 1991, que se pretendió declarar su inexecutable, situación propicia para que la Corte Constitucional hiciera sus primeros planteamientos sobre la viabilidad de este derecho fundamental, en ese entonces se pronunció² en los siguientes términos:

La participación de servidores públicos en actividades políticas

Objetivo primordial de la Carta Política de 1991 fue el de crear las condiciones institucionales indispensables para incrementar y desarrollar los mecanismos de participación democrática. Así lo declara el Preámbulo de la Constitución y lo consignan expresamente numerosas disposiciones, entre otras las consagradas en los artículos 1° y 2° –la participación como característica y fin esencial del Estado–; 3° –la titularidad de la soberanía en cabeza del pueblo, que la ejerce directamente o por medio de sus representantes–; 40 –derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político–; 95 –deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país–; 99 y 100 –ejercicio de derechos políticos–; 103 a 106 –mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía–; 107 a 111 –partidos y movimientos políticos–; 112 –estatuto de la oposición–; 155 –iniciativa popular legislativa–; 170 –derogatoria de leyes por voto popular–; 258 a 263 –sufragio y elecciones–; 303 y 314 –elección popular de gobernadores y alcaldes–; 374 a 379 –participación popular en reformas constitucionales–.

De acuerdo con una de las normas mencionadas, la del artículo 40 de la Constitución, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y, para hacer efectivo este derecho, puede, además de elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, entre otras actividades.

¹ Cuestiones sobre la democracia: Conceptos, elementos y principios básicos. David Beetham y Kevin Boyle. Los libros de la Catarata: 1996. Madrid, España.

² Sentencia C-454 de 1993. Octubre 13 de 1993. Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández.

El artículo 95 ibídem señala como deber del ciudadano el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Con estas normas y con la del artículo 127, inciso 3º, buscó la Constitución abrir nuevas oportunidades de practicar la democracia.

Y es que, como ya lo subrayó esta Corte en Sentencia número T-03 del 11 de mayo de 1992, el principio de la participación se constituye en elemento esencial dentro de la filosofía política que inspira la Carta y en sustento innegable de las nuevas instituciones. El texto de la papeleta mediante la cual el pueblo colombiano votó el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente tenía por único propósito expreso el de “fortalecer la democracia participativa”.

(...)

Es claro que el tema específico de la participación de los servidores públicos en actividades partidistas, que constituye objeto del presente proceso, no puede comprenderse a cabalidad ni es posible hacer adecuada interpretación del actual régimen constitucional sobre la materia sin tener en cuenta los referidos criterios directrices del ordenamiento superior; en cuya virtud se quiso ampliar, profundizar y extender los instrumentos y las vías de efectiva participación política.

(...)

Conviene, para los fines de esta providencia, reproducir el análisis efectuado por la Sala Primera de Revisión de la Corte (Sentencia número T-438 del 1º de julio de 1992. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), en torno a los antecedentes constitucionales de la disposición en vigor sobre la materia:

“4. En la Comisión Tercera encargada de redactar el articulado sobre la estructura del Estado tuvo especial importancia el tema del régimen del servidor público. Los debates estuvieron marcados por la idea de la modernización de la administración y de la eliminación de viejas prácticas clientelistas propiciadas por los servidores públicos, consideradas como causa de inmoralidad y descrédito de las instituciones del Estado.

En el marco de estas preocupaciones tuvo lugar la polémica sobre la intervención en política de los empleados públicos, que finalmente daría lugar a la votación del artículo 127 de la Constitución.

La discusión puso en evidencia la existencia de dos posiciones encontradas. La primera de ellas era partidaria de la prohibición constitucional como regla general; la segunda, en cambio, prefería la permisividad constitucional como regla general.

5. Los principales defensores de la tesis según la cual la participación en política de los funcionarios públicos, en cualquiera de sus manifestaciones y para toda clase de servidores del Estado, debía estar prohibida, fueron los delegatarios Hernando Yepes y María Teresa Garcés, quienes presentaron el siguiente texto a consideración de la Plenaria:

“Artículo 5º. A los servidores públicos les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas sin perjuicio que ejerzan el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta”.

6. Por otra parte estaban los partidarios de que se permitiera como regla general la participación en política de los empleados públicos.

En este grupo existían dos tendencias: la primera de ellas consideraba que cualquier excepción a la regla general de la participación debía estar consagrada en la Constitución y al respecto presentaron el siguiente texto:

“Artículo 5ª. A los funcionarios públicos que detentan jurisdicción y mando o cargo de dirección administrativa, así como todos los que están vinculados a la rama jurisdiccional, la electoral y los mecanismos de control les está prohibido tomar parte en las actividades de partido o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición será causal de mala conducta”.

La segunda tendencia del grupo de los partidarios de la permisividad, sostenía que correspondía al legislador establecer todo lo relacionado con la posibilidad de la participación en política de los funcionarios públicos. Entre los defensores de esta idea se encontraban los constituyentes Jesús Pérez, Eduardo Espinosa, así como la propuesta de la Cámara de Representantes y la del Gobierno Nacional.

(...)

7. Luego de este debate, la mayoría de constituyentes fueron partidarios de abolir la prohibición que se tenía a todos los empleados públicos de intervenir en política. Se pensó que la prohibición era demasiado restrictiva, que si bien frente a ciertos funcionarios se justificaba la prohibición, frente a otros no era razonable y podía conducir a excesos e injusticias.

(...)

En la Plenaria del 1º de julio se decidió incluir dentro del artículo de incompatibilidades del servidor público este artículo que estaba disgregado de este capítulo, donde la prohibición de intervenir en política se convirtió en la excepción dentro de la regla y será al legislador a quien le corresponderá establecer la forma de acceso de los servidores públicos al plano de la actividad política”.

Por ello, la Corte Constitucional ha reiterado el concepto de participación como derecho fundamental y como uno de los conceptos con mayor arraigo en la Constitución de 1991:

“No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que estos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio” (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

“Los derechos políticos de participación (C. P. Artículo 40) hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. El hombre sólo adquiere su real dimensión de ser humano mediante el reconocimiento del otro y de su condición inalienable como sujeto igualmente libre. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona (C. P. Artículo 16), el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo (C. P. Preámbulo, artículo 2º)”. (Cfr. Corte Consti-

tucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-439, 2 de junio de 1992. Magistrado Ponente: Doctor Eduar-do Cifuentes Muñoz).

Del mandato constitucional transcrito se deducen sin dificultad los principios aplicables al asunto del que se ocupa la Corte:

1. La prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas no es general para los servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas, sino que únicamente cubre a quienes encajen dentro de las hipótesis planteadas en la norma, cuyo alcance es, por lo tanto, restringido.

La regla general consiste hoy en permitir tales actividades aun a los servidores públicos, con las siguientes excepciones:

a) Aquellos que –bien al servicio del Estado o de sus entidades descentralizadas– ejercen jurisdicción, autoridad civil o política o cargos de dirección administrativa. Se trata únicamente de aquellos empleados que adoptan decisiones en cualquiera de los campos dichos;

b) Quienes integran la rama judicial, o los órganos electoral o de control. Aquí no interesa el nivel del cargo que se desempeñe sino el papel que juega, dentro de la organización del Estado, el cuerpo al que se pertenece. Se trata de una garantía adicional de plena imparcialidad e independencia del empleado.

2. En todo caso, no resulta afectado el ejercicio del derecho al sufragio.

3. Los empleados no comprendidos en la prohibición están autorizados expresamente por la propia Constitución para participar en esas actividades y controversias. Se deja en cabeza de la ley la definición de las condiciones en que ello se haga, pero no la potestad de extender la prohibición más allá de la previsión constitucional.

(...)

El artículo 209 de la Constitución, aplicable a los servidores públicos mencionados en la norma que se examina, define con claridad el ámbito de la función administrativa y declara que ella está al servicio de los intereses generales, señalando la imparcialidad como uno de los principios en los cuales se fundamenta.

Considera la Corte que existen linderos precisos, fijados por la misma Constitución, entre el derecho individual que, como persona, tiene el servidor público cobijado por el inciso 3º del artículo 127 de ella –que le permite tomar parte en actividades y controversias políticas en las condiciones que señale la ley– y la actividad que, como servidor público, desarrolla, la cual está exclusivamente enderezada al cumplimiento de las funciones que le imponen la Constitución, la ley y el reglamento (artículos 122, 123 y 209 C. N.).

Por ello, abusa de sus derechos el empleado o funcionario que utiliza los elementos de su despacho para hacer proselitismo o para desempeñar en cualquier sentido la actividad política; el que dispone del tiempo de servicio u horario de trabajo para gestionar ese tipo de intereses; el que usa con los mismos fines información reservada tomada de los archivos de la entidad pública a la cuales tiene acceso por razón de su cargo; el que ejerce sus competencias de modo tal que inclina la balanza del aparato estatal a favor de una determinada corriente o movimiento político.

En fin, la participación en política –hoy permitida por la Constitución en los términos dichos– no dispen-

sa al servidor del Estado del cumplimiento de sus deberes constitucionales ni puede interferir con la actividad pública y si acontece que estos principios resultan contrariados en la práctica, se tiene un abuso del derecho, sancionable con arreglo a las leyes. Ello explica normas como la del inciso final del artículo 127 y la del artículo 110, a cuyo tenor está prohibido a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones –dice la norma– será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede definir que todos los derechos políticos que tienen los servidores públicos están totalmente autorizados, pero que actualmente se encuentran castrados porque no existe norma alguna que regule el tema atinente a su participación activa en el ejercicio del poder político, a través de la difusión de las ideas y programas de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna (artículo 40 Núm. 3 Constitución Política).

Después de 14 años, con la expedición de la Ley 996 de 2005, culminó favorablemente la regulación de la participación en política de los servidores públicos, la cual innumerables veces fue considerada en las entrañas del Congreso de la República.

En tal ocasión, a través del Título III de la citada ley, se dispuso los parámetros mediante los cuales los servidores públicos podían hacer proselitismo político y estableciendo prohibiciones como complemento de esta actividad, instituyendo:

Artículo 37. Intervención en política de los servidores públicos. A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, los demás servidores públicos autorizados por la Constitución podrán participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sin ostentar en ellos representación alguna en sus órganos de gobierno o administración, ni dignidad en los mismos o vocería, según los términos establecidos por la presente ley. No podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores del Estado.

Parágrafo. Quedan exceptuados de las limitaciones establecidas en el presente artículo, los Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles, así como los funcionarios de las respectivas corporaciones, en los términos y de conformidad con la legislación que los rige.

Artículo 39. Se permite a los servidores públicos. Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:

1. Participar en simposios, conferencias, foros, congresos que organicen sus partidos.

2. Inscribirse como miembros o militantes de sus partidos.

3. Formar parte como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos, sin ostentar cargo de dirección o dignidad en la respectiva organización.

4. Contribuir a los fondos de sus partidos, movimientos y/o candidatos, pero en ningún caso podrán autorizar libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos.

No obstante, mediante Sentencia C-1153 de 2005³, la Corte Constitucional declaró inexecutable estos postulados normativos, considerando *grosso modo*, por la falta de determinación en la regulación, al no fijar límites concretos a una actuación que si bien es permitida, es de forma excepcional; al respecto se pronunció en el siguiente sentido:

TÍTULO III. Participación en política de los servidores públicos

a) Artículo 37. Intervención en política de los servidores públicos

(...)

Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1° del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación.

La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas.

El proyecto de ley estatutaria debió fijar las condiciones para que los servidores públicos diferentes al Presidente pudieran participar en política. Lo anterior con el fin de promover el equilibrio entre los candidatos, velar porque el ejercicio de la actividad política no opacara el desarrollo de las funciones públicas al servicio del interés general y evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos. La indeterminación de la manera en que, en el artículo 37, se pretendió desarrollar la regulación necesaria para el ejercicio de la actividad política permite toda forma de participación en tal área a favor o en contra de cualquier candidato. Lo anterior, no importando la capacidad de aprovechar la situación de poder del funcionario, por ejemplo, como ministro, director de entidad, alcalde o gobernador. Esta amplitud, se repite, contraría la Carta.

La Corte precisa no obstante, que la declaratoria de inexecutable del artículo en estudio se da sin perjuicio de que una ley estatutaria posterior desarrolle la materia. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Corte declarará inexecutable el artículo 37.

(...)

b) Artículo 39.

El legislador en el artículo 39 estableció varias formas de participación en política de los servidores públicos, a saber:

- *Participación en simposios, conferencias, foros o congresos organizados por el partido.*
- *Inscribirse como miembros o militantes del partido.*
- *Ser parte de los miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudio o academias de formación de los partidos no ostentando cargo de dirección o dignidad en la organización.*

- *Contribuir a los fondos de los partidos, movimientos y/o candidatos, sin que esto implique autorizar libranzas a cargo de su remuneración como servidores públicos.*

En primer lugar, la Corte no encuentra objeción alguna al hecho de que se permita la inscripción como miembro de partido al servidor público que participa en política, pues la inscripción a un partido es una de las formas mínimas o básicas del ejercicio de los derechos políticos de todo ciudadano y no implica, propiamente, una intervención en política de los funcionarios públicos. No obstante, no sucede igual con la expresión “o militantes” contenida en el numeral segundo del artículo 39, puesto que la posibilidad de participar activamente en una campaña electoral, implicada en la acción de militar, es demasiado amplia e indeterminada, más aún cuando no se prevé bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar puede darse tal militancia.

Padecen de la misma vaguedad los numerales primero, tercero y cuarto. En efecto, no se define de qué manera, durante cuánto tiempo y en qué espacios físicos el funcionario público que intervenga en política podrá participar en simposios, conferencias, foros y congresos organizados por el partido; tampoco se definen tales circunstancias para la participación como miembros permanentes de la organización de base de los centros de estudios o academias del partido.

Por su parte, en lo atinente a la contribución a los fondos de los partidos, movimientos y/o candidatos la ley no regula siquiera de manera mínima el monto, el momento y la forma (en dinero, en especie o con el servicio mismo del funcionario público) en que tales contribuciones pueden darse.

La inexecutable de los apartes indicados se refuerza aún más teniendo en cuenta la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 37 que preveía, en términos generales, la participación en política de los funcionarios públicos.

Por tanto, la Sala declarará executable el 39, salvo los numerales primero, tercero y cuarto, así como la expresión “o militantes”, numerales y expresión que se declaran inexecutable. Retiradas del ordenamiento jurídico las expresiones anteriores, el texto restante del artículo en cuestión, que se declara executable, se limita a autorizar a los servidores públicos a inscribirse como miembros de sus partidos.

Con base en esta circunstancia, que nuevamente deja sin piso jurídico el ejercicio de un derecho político, la Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva Unificada número 023 del 27 de enero de 2006, pretendió establecer unas directrices, en aras de evitar las recurrentes prácticas sancionables por la intervención en política o uso indebido de los bienes públicos (inmuebles, muebles y medios de comunicación masivos o telemáticos) durante el periodo pre y electoral, estipulando además de la prohibición general de participar en política, la proscripción de:

“3.1 Presionar, constreñir o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden algún candidato, causa, campaña o controversia política.

3.2 Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión, radio o imprenta pública, a excepción de las intervenciones autorizadas en el artículo 23 de Ley 996 de 2005.

³ Noviembre 11 de 2005. Magistrado Ponente, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

3.3 Aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.

3.4 Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes, dentro de la entidad a su cargo, participen en su misma causa o campaña política.

3.5 Ofrecer cualquier tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

3.6 Inaugurar obras públicas y dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República, u otros cargos de elección popular, o sus voceros.

3.7 Destinar los recursos públicos de las entidades a su cargo, o los de aquellas en las que participe como miembro de sus juntas directivas, para el financiamiento de reuniones de carácter proselitista.

3.8 Efectuar contribuciones a los partidos, movimientos políticos o candidatos, o inducir a otros para que lo hagan.

3.9 Utilizar sus cargos para participar en las actividades de los partidos, movimientos políticos o controversias del mismo orden".

Todas las normas que se han citado, la jurisprudencia y directivas, consolidan los antecedentes a un tema tan importante como lo es el que se pretende regular con la presente iniciativa legislativa, que tiene el respaldo de la mayoría de los partidos políticos con representación en el Congreso de la República, y de aquellos ciudadanos que ejercen en forma directa sus funciones como servidores públicos, por lo cual considero que esta es la oportunidad que tiene el Congreso de la República para expedir la regulación de un derecho político consagrado constitucionalmente.

Contenido de la iniciativa

Esta iniciativa consta de 8 artículos incluida la vigencia así:

El artículo 1° trata sobre el objeto de la ley, el cual es el desarrollar el parágrafo 3 del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los Servidores públicos podrán participar en política.

El artículo 2°, define que es la participación en política de un servidor público; que se entiende por actividad política y controversia política.

El artículo 3°, señala el ámbito de aplicación de la ley estableciendo que dichas disposiciones les serán aplicables a los servidores públicos que no han sido excluidos por el mandato constitucional previsto en el artículo 127 y a su vez establece como excepciones a los miembros de las corporaciones públicas: miembros de juntas administradoras locales, ediles, diputados, concejales, congresistas y ni a los empleados vinculados a sus unidades de apoyo normativo y unidades de Trabajo legislativo.

El artículo 4°, en este artículo se señala de manera puntual las actividades en las cuales pueden participar los servidores públicos, siempre y cuando las realicen fuera de las instalaciones de la entidad a la cual está vinculada y fuera del horario laboral.

El artículo 5°, establece las prohibiciones en las cuales quedan inmersos los servidores públicos en la etapa electoral.

El artículo 6°, establece como faltas disciplinarias las conductas consagradas en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, también se consideran faltas gravísimas las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

El artículo 7°, establece las derogatorias expresas y tacitas de la presente ley así: derogatoria del artículo 10 del Decreto número 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto número 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

El artículo 8°, establece la vigencia.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables senadores miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO.

Coordinador ponentes


LUIS CARLOS AVELLANEDA

Senador

Sin Firma
JUAN FERNANDO CRISTO

Senador


DORIS CLEMENCIA VEGA

Senadora


HERNÁN ANDRADE SERRANO

Senador

Sin Firma
JORGE EDUARDO LONDOÑO

Senador

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 25 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3° del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el parágrafo 3° del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política.

Artículo 2°. *Participación en política del servidor público.* Es toda actividad que de manera individual o colectiva realiza un ciudadano con independencia del ejercicio de su cargo, y por la cual expresa su opinión de apoyo u oposición a una causa o campaña política, en razón de actividad o controversia política.

Se entiende por actividad política, toda aquella operación o tarea desarrollada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o influir en la formación de la política estatal.

Se entiende por controversia política, toda aquella actividad realizada por un partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos tendiente a discutir los planteamientos políticos expuestos por otro partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en los distintos niveles gubernamentales o en la formación de la política estatal.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a los servidores públicos que no han sido excluidos por el mandato constitucional previsto en el artículo 127.

Parágrafo. Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los miembros de las corporaciones públicas: miembros de juntas administradoras locales, ediles, diputados, concejales, Congresistas, ni a los empleados vinculados a sus unidades de apoyo normativo y unidades de trabajo legislativo.

Artículo 4°. *Intervención de los servidores públicos.* Los empleados contemplados en el artículo 3° de la presente ley podrán realizar las siguientes actividades políticas, siempre y cuando sean fuera de las instalaciones de la entidad a la cual está vinculada y fuera del horario laboral:

- a) Participar como ciudadanos en la preparación de propuestas de la campaña electoral, así como en eventos internos de carácter programático de la misma, sin perjuicio de las funciones propias y sin participación alguna de los funcionarios a su cargo;
- b) Asistir como ciudadanos a debates, foros de discusión y encuentros en el marco de las campañas electorales;
- c) Participar como ciudadanos en simposios, actos públicos, conferencias, foros, congresos, que organicen sus partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos;
- d) Inscribirse como miembros de los partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo 1°. Las personas que se desempeñen en el cargo de Presidente de la República, Ministro, Go-

bernador, y Alcalde, así como de quienes se desempeñen en los cargos de Presidentes, Directores, Gerentes y Secretarios del orden nacional, y de las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, no podrán asistir ni participar en los actos convocados para promocionar candidatos, o partidos políticos, movimiento políticos, o grupos significativos de ciudadanos, exceptuando las disposiciones especiales aplicables en caso de campaña de reelección presidencial.

Parágrafo 2°. **Los servidores públicos de que trata el presente artículo**, no podrán ostentar representación alguna en los órganos de gobierno o administración propios de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, ni dignidad o vocería en los mismos, ni podrán recibir remuneración alguna por el desarrollo de sus actividades políticas, mientras se desempeñen como servidores públicos.

Parágrafo 3°. Quienes pretendan realizar otras funciones dentro de las campañas electorales, distintas a las autorizadas por la presente ley, o dedicar tiempo completo a la respectiva campaña, deberán retirarse de sus cargos, o solicitar licencia no remunerada hasta por ciento veinte (120) días, para poder hacerlo.

Parágrafo 4°. Se consideran eventos internos de las campañas electorales, aquellos realizados por el candidato y su equipo inmediato de campaña.

Parágrafo 5°. Las actividades políticas anteriormente descritas solo podrán ejercerse dentro de los cuatro (4) meses anteriores al día en que se realizarán las respectivas elecciones.

Artículo 5°. *Prohibiciones de los servidores públicos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia, durante la campaña electoral los servidores públicos contemplados en el artículo 3° de la presente ley, no podrán:

- a) Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, **salvo las excepciones contempladas en la ley;**
- b) Coaccionar o determinar, en cualquier forma, a los empleados que están a su cargo, para que respalden alguna causa, campaña o controversia política, o con el fin de determinar la militancia política o el ejercicio del voto;
- c) Utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público, para participar o desarrollar las actividades o controversias políticas;
- d) Realizar actividades, que se relacionen con organizaciones políticas o campañas electorales, en las instalaciones de trabajo, o en desarrollo de las funciones de su cargo;
- e) Durante la época de campaña electoral, favorecer con bonificaciones, u otro tipo de prebendas, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos;
- f) Ofrecer algún tipo de beneficio a los ciudadanos o a las comunidades, que conduzca a influir en la intención de voto;
- g) Participar de tiempo completo en las campañas electorales, o acceder a dignidad o representación polí-

tica al interior de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos;

h) Recibir remuneración alguna por su actividad política;

i) Desde la inscripción de la candidatura hasta el día de las votaciones, los servidores públicos no podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones, asambleas departamentales, alcaldías, concejos municipales o distritales y **Juntas Administradoras Locales**;

j) **El Presidente de la República, los Ministros, los Gerentes y Directores de los institutos descentralizados del orden nacional**, los gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden departamental, municipal o distrital, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas para reuniones de carácter proselitista.

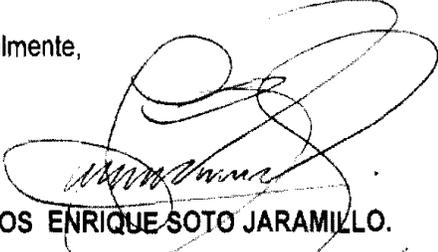
Parágrafo. La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos contemplados en **los literales e), f), g), h), i), j), k) y n)** del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 6°. *Faltas disciplinarias.* Además de las conductas consagradas en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, también se consideran faltas gravísimas las prohibiciones establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

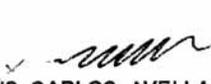
Artículo 7°. *Derogatorias.* La presente ley deroga el artículo 10 del Decreto número 2400 de 1968; el artículo 201 del Decreto número 2241 de 1986; los artículos 38 y 39 de la Ley 996 de 2005, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO.

Coordinador ponentes


LUIS CARLOS AVELLANEDA

Senador

Sin Firma
JUAN FERNANDO CRISTO
Senador


DORIS CLEMENCIA VEGA
Senadora


HERNÁN ANDRADE SERRANO
Senador

Sin Firma
JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2012 SENADO

por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior.

Bogotá, D. C., septiembre de 2012

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Apreciada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 60 de 2012 Senado, *por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior.*

I. Consideraciones

El presente proyecto busca potencializar las posibilidades de los bachilleres que prestan el servicio militar obligatorio en Colombia, en el sentido de ampliar su instrucción a la educación superior de forma paralela al servicio militar, sin que esto de ninguna manera impida el cabal cumplimiento de sus funciones castrenses. Por el contrario, el proyecto plantea

una posibilidad adicional de aprendizaje para los jóvenes que en cumplimiento de las leyes de la Nación deben otorgar a ella su servicio incondicional durante 12 valiosos meses, por lo cual se torna razonable y conveniente que la misma Nación les otorgue un apoyo especial que les permita desarrollar sus intereses y capacidades intelectuales y profesionales en el área de su preferencia, a partir del mismo día de su ingreso a las instituciones militares.

Es así como el autor plantea, que si bien es cierto el bachiller según la ley debe cumplir además de sus funciones militares otras de preservación del medio ambiente y conservación ecológica y actividades de bienestar social para la comunidad, a falta de reglamentación suficiente por parte del Ministerio de Defensa estas funciones hoy en día no se cumplen. Es por esto que se vislumbra pertinente encontrar una forma de hacer más eficiente para el soldado el aprovechamiento del tiempo de servicio, y de paso otorgar un verdadero estímulo para el que se incorpore como servidor de la Patria “complementando su enrolamiento militar con actividades intelectuales que no lo desvinculen de la educación formal (...) fuera de estimularle su continuidad escolar, como instrumento de contingencia a la desadaptación que muchos bachilleres sufren por la interrupción de sus estudios”.

En este contexto y sobre la base de las anteriores consideraciones, el proyecto de ley en comento tiene como objeto la vinculación de los bachilleres que prestan el servicio militar obligatorio al sistema de educación superior colombiano, otorgándoles facilidades especiales para su acceso.

En el artículo 2º, el proyecto pone en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, la obligación de facilitar a los bachilleres en servicio el ingreso y matrícula a cualquier institución universitaria o al Sena, para cursar una carrera técnica, tecnológica o profesional. Adicionalmente, en el artículo 3º se prevé el mismo beneficio para aquellos bachilleres en servicio que no accedan de inmediato al sistema educativo por su propia decisión, y que prefieran hacerlo una vez terminado el término de prestación del servicio militar obligatorio.

El artículo 4º establece completa libertad para el bachiller militar de escoger la modalidad de estudio que desee (presencial, semipresencial o a distancia), y que se acomode a las condiciones del lugar de prestación de servicio donde se encuentre, que según la reglamentación de la materia que realice el Gobierno Nacional permita definir los elementos y horarios necesarios para la aplicación de lo establecido en este proyecto de ley. En este contexto, en el artículo sexto se propone la creación de “aulas modulares itinerantes en las guarniciones militares” que faciliten la realización de “conferencias, seminarios, cursos u otras actividades académicas”.

El artículo 5º por su parte, propone la validación u homologación de los instructivos militares que reciban los bachilleres para la prestación del servicio, como materias electivas que existen en la mayoría de pensum académicos.

Previendo la necesidad imperativa de una pronta y adecuada reglamentación de la coordinación interinstitucional, y la necesidad de concretar acuerdos con las distintas instituciones educativas públicas y privadas, el artículo 7º exhorta al Ministerio de Educación Nacional para que de común acuerdo con la Asociación

Colombiana de Universidades (ASCUN), reglamente lo pertinente al acceso “de los discentes, la exigencia aprobatoria, la continuidad del ciclo educativo y el cumplimiento del plan de estudios possecundario establecido en el país”.

Por último, el artículo 8º prevé un “estímulo compensatorio” por la prestación del servicio militar, consistente en asegurar el pago de solo el 50% del valor de la matrícula del primer semestre de estudios superiores en instituciones oficiales o Sena, y la posibilidad de acceder a un crédito educativo preferencial para quienes se inclinen por estudiar en instituciones de carácter privado, y por el tiempo que duren prestando el servicio militar. Es así como el crédito educativo otorgado será considerado por el Icetex para que el alumno pueda continuar con sus estudios una vez culminado el período de servicio a la Patria.

II. Principales modificaciones

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

Se propone cambiar la redacción completa del artículo 1º, así: Objeto. La presente ley propende por la vinculación de los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional (bachilleres), y que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, al sistema de educación superior colombiano¹.

Se propone cambiar el comienzo del artículo 3º y adicionar las palabras “o semestre” así: “Los soldados bachilleres que no se acojan de inmediato a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a que el Estado les facilite los medios para acceder al período educativo siguiente al de su terminación del servicio militar, al primer grado o semestre en carreras Técnicas o Tecnológicas, en las Universidades Públicas que ofrezcan carreras afines a su inclinación vocacional”².

Al artículo 4º se adiciona la palabra “obligatorio” así: “Todo alumno soldado obligatorio bachiller” (...)

Al artículo 5º se adicionan las siguientes precisiones: El plan de actividades e instructivo que los bachilleres soldados obligatorios reciben dentro del servicio militar, podrá ser acreditado como una materia electiva exigida en el plan de estudios de la Institución Educativa a la cual se vinculen, de conformidad con la reglamentación que de ello haga el Ministerio Nacional de Educación y del acuerdo al que se llegue con la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN)³.

¹ Redacción original del autor: “Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece el vínculo a nivel educativo superior de todos los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional y sean incorporados a las fuerzas militares, en cumplimiento de la Ley 48 de 1993, especialmente en lo contemplado en su artículo 10”.

² Redacción original del autor: “Artículo 3º. Para los soldados bachilleres que no se acojan de inmediato a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a que el Estado le facilite los medios para acceder al período educativo siguiente al de su terminación del servicio militar, al primer grado en carreras Técnicas o Tecnológicas, en las Universidades Públicas que ofrezcan las carreras afines a su inclinación vocacional”.

³ Redacción original del autor: “Artículo 5º. El plan de actividades e instructivo que estas personas reciben dentro del servicio militar, tendrán la posibilidad de ser acreditados como una materia electiva, exigida en el plan de estudios de la Institución Educativa a la cual se vinculen, contando con la aplicación que sus directivos determinen”.

Se propone cambiar la redacción del artículo 6° así: Créanse las aulas modulares itinerantes en las guarniciones militares, como espacios destinados a facilitar la realización de conferencias, seminarios, cursos u otras actividades académicas, y para que se efectúen clases presenciales de refuerzo en áreas que el Ministerio de Educación Nacional determine, de común acuerdo con las Universidades que acojan o apliquen esta nueva modalidad de estudio, incluyendo el Sena⁴.

Por último, se propone adicional al artículo 8° la palabra “obligatorios”, y se precisa que el beneficio de acceso al crédito preferencial durará lo que dure la prestación del servicio militar obligatorio, así: (...) gozarán de crédito educativo preferencial, por el tiempo que dura la prestación del servicio militar obligatorio⁵.

III. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 60 de 2012 Senado, *por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior*, con el pliego de modificaciones planteado.

Cordialmente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Senador de la República.

TEXTOS PROPUESTOS PARA SER DISCUTIDOS EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2012 SENADO

por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto. La presente ley propende por la vinculación de los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional (bachilleres), y que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, al sistema de educación superior colombiano.*

Artículo 2°. El Estado colombiano se hace responsable a través del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, de facilitar simultáneamente a todos los soldados bachilleres que estén cumpliendo el servicio militar obligatorio, la matrícula en una Institución Universitaria para iniciar

⁴ Redacción original del autor: “Artículo 6°. Créanse las aulas modulares itinerantes en las guarniciones militares, quienes adecuarán sus espacios destinados para conferencias, seminarios, cursos u otras actividades académicas, con el fin de facilitarlas, cuando la cantidad de alumnos soldados bachilleres lo ameriten, para que se efectúen clases presenciales de refuerzo en áreas que el Ministerio de Educación Nacional determine, en común acuerdo con las Universidades que acojan o apliquen esta nueva modalidad de estudio, incluyendo el Sena”.

⁵ Redacción original del autor: “Artículo 8°. Como estímulo compensatorio por su servicio a la Nación, los alumnos soldados bachilleres, pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula, del primer semestre, en las Instituciones Educativas Oficiales del nivel Superior y el Sena; y quienes se vinculen a Universidades privadas gozarán de crédito educativo preferencial, por el tiempo que duren incorporados al servicio militar”.

una carrera Técnica, Tecnológica o Profesional, o al Sena, para capacitarse en cualquiera de sus programas de aprendizaje.

Artículo 3°. Los soldados bachilleres que no se acojan de inmediato a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a que el Estado les facilite los medios para acceder al período educativo siguiente al de su terminación del servicio militar, al primer grado o semestre en carreras Técnicas o Tecnológicas, en las Universidades Públicas que ofrezcan carreras afines a su inclinación vocacional.

Artículo 4°. Todo alumno soldado obligatorio bachiller, puede elegir como modalidad de estudio el plan presencial, semipresencial o a distancia, según las condiciones de ubicación territorial y reglamentación que el Gobierno establezca, para definir los elementos de ayudas didácticas y horarios de aplicación a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. El plan de actividades e instructivo que los bachilleres soldados obligatorios reciben dentro del servicio militar, podrá ser acreditado como una materia electiva exigida en el plan de estudios de la Institución Educativa a la cual se vinculen, de conformidad con la reglamentación que de ello haga el Ministerio de Educación Nacional y del acuerdo al que se llegue con la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

Artículo 6°. Créanse las aulas modulares itinerantes en las guarniciones militares, como espacios destinados a facilitar la realización de conferencias, seminarios, cursos u otras actividades académicas, y para que se efectúen clases presenciales de refuerzo en áreas que el Ministerio de Educación Nacional determine, de común acuerdo con las Universidades que acojan o apliquen esta nueva modalidad de estudio, incluyendo el Sena.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional, en común acuerdo con la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), reglamentará lo pertinente a la accesibilidad de los discentes, la exigencia aprobatoria, la continuidad del ciclo educativo al momento de terminar el servicio militar, para cumplir el Plan de Estudios possecundario establecido en el país.

Artículo 8°. Como estímulo compensatorio por su servicio a la Nación, los alumnos soldados obligatorios bachilleres, pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula del primer semestre, en las Instituciones Educativas Oficiales del nivel Superior y el Sena; y quienes se vinculen a Universidades privadas gozarán de crédito educativo preferencial, por el tiempo que dura la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo. El crédito educativo otorgado a estos estudiantes, será considerado por el Icetex, para que el alumno pueda continuar los estudios iniciados dentro del vínculo al servicio militar obligatorio, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70
DE 2012 SENADO**

por la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta Mota y Morad:

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera del Senado me ha correspondido la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2012 Senado, *por la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*, y que me permito rendir en los siguientes términos:

1. Objeto

El Proyecto de ley número 70 de 2012 pretende, reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la Eutanasia y la asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como, establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida.

2. La eutanasia en la jurisprudencia constitucional, necesidad inexorable de un marco legal en el contexto de un Estado Social de Derecho

El Estado colombiano se definió a sí mismo como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se definiera que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho.

Ello significa que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana.

El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos:

“...Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucio-

nal que “la dignidad humana caracteriza de manera definitiva al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas”.

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional Colombiano:

“...La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características –“vivir como quiera–”, al punto de constituirse en el pilar esencial en la relación “Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional...”¹. (Subrayas fuera del texto original).

El concepto de dignidad permea a todo el ordenamiento constitucional así que el artículo 11 Superior que consagra el derecho fundamental a la vida, en su carácter inviolable, ha sido entendido por la Corte Constitucional, como la protección a la vida en tanto sea digna.

Así es que cuando en sede de constitucionalidad se estudió el artículo 326 del Decreto número 100 de 1980 (artículo 106 del Nuevo Código Penal), que penaliza el homicidio por piedad, la citada Corporación lo declaró exequible “con la advertencia de que el caso de los enfermos terminales **en que concurre la voluntad libre del sujeto pasivo del acto**, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada”. Sentencia C-239 de 1997, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

La Corte Constitucional analizó el tema de la Eutanasia o “muerte en condiciones dignas” en la precitada Sentencia C-239 de 1997 en donde se demandó la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que tipificaba el delito de homicidio por piedad, en los siguientes términos:

“...La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponer deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quien está abocado a convivir y, por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral...”.

Así mismo advirtió que: *“el mismo artículo 1° de la Constitución, en concordancia con el artículo 95 consagra la solidaridad como uno de los postulados básicos del Estado colombiano, principio que envuelve el deber positivo de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentre en una situación de necesidad, con medidas humanitarias. Y no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás”.*

El Principio de Dignidad Humana arriba citado, es entendida como *valor supremo*, irradiando al conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales

¹ Sentencia T-1259 de 2005.

encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. Por ello, la Corte considera que:

“...frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzgue indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto”.

En otras palabras, *“el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad”.*

Con base en las anteriores consideraciones la Corte, luego de declarar la exequibilidad de la norma precitada, con la advertencia que no podrá derivarse responsabilidad para el médico tratante cuando concurra la voluntad libre e informada del sujeto pasivo del acto, es decir, el paciente decidió: *“Exhortar al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna”.*

3. Del homicidio por piedad y la eutanasia

En el tema de la muerte digna se presentan tres tipos de comportamiento:

1. **Asistencia al suicidio** entendida como la situación donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que este se dé muerte así mismo.

2. **Eutanasia activa** donde un tercero da muerte al paciente ya sea con o sin su consentimiento de ahí que sea de forma voluntaria o involuntaria, y

3. **Eutanasia pasiva** donde se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, la cual también puede ser voluntaria o involuntaria.

Como se desprende del artículo 326 del antiguo Código Penal, se tipificaba como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interesara el consentimiento de la víctima. Sobre este último aspecto –el **consentimiento del paciente**–, la Corte abre paso a la legalización de la Eutanasia Activa y por unidad normativa y jurisprudencial, de la asistencia al suicidio en Colombia, y en estas circunstancias, sólo queda pendiente su reglamentación por parte del Congreso.

La eutanasia pasiva no es delito en Colombia. El Código de Ética Médica la permite y no constituye un delito. La eutanasia pasiva consiste en omitir una conducta de la cual se seguirá la muerte de la perso-

na; en cambio la *eutanasia activa* consiste en dirigir la conducta a producir un resultado, por ejemplo dar una inyección o suministrar una droga letal.

4. Situación de la eutanasia en el Derecho Comparado

En Países como Holanda (2002), Bélgica (2002), y con algunas limitaciones en el Estado de Oregón en los Estados Unidos (1997), se permite la práctica de la eutanasia activa y del suicidio asistido. En el caso de Suiza (1941), la eutanasia activa es ilegal, pero se permite la asistencia al suicidio y esta puede ser practicada por cualquier persona.

En abril de 2002, el Parlamento Holandés aprobó la ley que permite la Eutanasia y el suicidio asistido en los casos de dolor continuo e insoportable. El paciente tiene que estar lúcido y el médico tratante debe buscar una segunda opinión, solamente él mismo y no la familia, puede administrar la dosis letal.

En mayo de 1997, la Corte Constitucional Colombiana dictaminó que no es un crimen ayudar o suministrarle los medios para morir a una persona que padezca una enfermedad terminal, si esta da un claro y preciso consentimiento, sin embargo la Eutanasia continúa siendo ilegal.

Suecia no tiene leyes específicas en el caso pero una persona puede ser acusada de asesinato por asistir en una muerte.

En Finlandia, la legislación sobre los enfermos incluye un reglamento sobre la eutanasia y distingue entre eutanasia activa y pasiva. La eutanasia activa no es legal. Por el contrario, la eutanasia pasiva, como la suspensión del tratamiento de un enfermo terminal, está permitida.

Japón permite el suicidio voluntario asistido por médicos desde 1962, sin embargo, raramente sucede debido a tabúes culturales.

El anterior recuento explica que el tema de la eutanasia se ha venido abriendo paso en diferentes ordenamientos jurídicos, además, en el caso de nuestra República, es menester considerar que existen exhortaciones previas de Tribunal Constitucional.

En los anteriores términos, pongo a disposición del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley estatutaria, *“por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones”.*

5. Pliego de modificaciones

Se propone a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado Plenaria aprobar el proyecto *sub examine*, con la siguiente modificación planteada:

*“En el artículo 6°. **Peticion por instruccion previa.** La peticion por instruccion previa consiste en la designacion por parte del paciente de una o mas personas, con anterioridad, en privado y en estricto orden de preferencia, para que informen al medico tratante acerca de su voluntad de morir, en caso de que concurren las circunstancias de que trata esta ley y sea incapaz de manifestar su voluntad o se encuentre inconsciente.*

La peticion por instruccion previa, puede ser elaborada en cualquier tiempo, debe ser escrita y firmada ante notario publico en presencia de dos (2) testigos, siguiendo las mismas condiciones del artículo 4° de la

presente ley. De esta forma, la petición solo será válida si es elaborada o confirmada por el paciente, por lo menos 5 años antes de la pérdida de la capacidad para expresar, por completo su voluntad.

La petición por instrucción previa podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo.

Parágrafo. *No obstante la anterior disposición normativa, es jurídicamente admisible que toda persona mayor de edad realice una negación de petición por instrucción previa, con el mismo procedimiento antes mencionado, manifestando su voluntad de no realizarse el procedimiento de eutanasia y asistencia al suicidio, en caso de llegarse a encontrar en los supuestos de que trata la presente ley.*

El referido acto puede ser revocado, directamente por el suscriptor del mismo en cualquier momento, sea o no con el ánimo de ser beneficiario de los procedimientos de eutanasia o suicidio asistido”.

6. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **positiva** al Proyecto de ley número 70 de 2012 Senado, *por la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*, y en consecuencia respetuosamente solicito a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República darle primer debate en los términos legalmente consagrados. En el texto original.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2012 SENADO

mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas Decreto número 1260 de 1970.

Bogotá, D. C., septiembre de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta Mota y Morad:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 71 de 2012 Senado, *mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas Decreto número 1260 de 1970*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que nos ocupa es de origen congresional, presentado a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado por el Senador Armando Benedetti.

Este proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado el 9 de agosto de 2012; el expediente es remitido

a la Comisión Primera del Senado, dado que según la Ley 3ª de 1992 esta conocerá de reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; Rama Legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. El 12 de abril del mismo año la Mesa Directiva como consta en el Acta MD-05, designa como Ponente al suscrito.

2. Descripción general del proyecto

El proyecto de ley está conformado por dos artículos, en los cuales se pretende introducirle una modificación al Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas Decreto número 1260 de 1970, que permita romper con la tradición que los hijos lleven primero el apellido del padre y se pueda optar por escoger el orden en el que se impondrán.

3. Objeto del proyecto

Con este proyecto de ley se pretende buscar una igualdad real de géneros y así lograr la libertad de la **elección voluntaria de un “nombre de familia”** que puede ser bien el del hombre o el de la mujer, una vez elegido un apellido familiar, **este sea el mismo para todos los hijos de la pareja.**

4. El concepto de Dignidad Humana e Igualdad

En 1948 los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), decidieron expedir un catálogo de derechos y garantías de los seres humanos predicables en su condición de tal, con vocación universal, aplicables en todo tiempo y lugar.

Este texto fue llamado Declaración Universal de los Derechos Humanos, desde su Preámbulo se determinan las consideraciones y finalidades que llevaron a su existencia, tales como:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...”.

El primer artículo de la precitada Carta enuncia: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.*

Es observable que las naciones acordaron un nuevo entendimiento del hombre y su esencia, consistente en anunciar en múltiples ocasiones la visión humana como ser digno, y por ende, autónomo.

Los conceptos entrelazados de dignidad y autonomía son apropiadamente explicados por el profesor Francisco Cortés Rodas, en su obra de La Política de la Libertad a la Política de la Igualdad, en los siguientes términos:

“En el primer nivel de autonomía al hacerse consciente el hombre de que como ser racional no está determinado para sus acciones por fuerzas e impulsos provenientes de su naturaleza sensible, descubre en sí la causa primera a partir de la cual es posible conformar un orden para interactuar, distinto del reino natural.

(...)

En el segundo nivel de la autonomía al tomar conciencia el hombre de que como ser racional no puede estar determinado en sus acciones por una normatividad de la cual no ha sido colegislador, encuentra en sí, en forma similar al nivel anterior, la causa primera a partir de la cual es posible conformar el orden práctico (moral, jurídico y político). A partir de esto se establecen las bases desde las cuales se pueden cuestionar los fundamentos teóricos de concepciones políticas y filosóficas en las que el hombre es objeto del poder y del dominio de otros hombres. La idea de autonomía cumple en este segundo nivel otro propósito: mostrar que el hombre forma su personalidad sólo si es considerado por los otros como un fin en sí mismo, es decir, si le es reconocida y respetada su dignidad y si no es utilizado como medio o instrumentalizado.

El tercer nivel de la autonomía presupone atender las condiciones sociales y económicas necesarias para el desarrollo de las capacidades y habilidades de los sujetos...”.

Los tres niveles de autonomía y dignidad afirman que sólo es dable considerar que se le reconoce al hombre su concepto de tal cuando se admite que este es más que una existencia puramente corpórea o natural, que siguiendo los términos Kantianos de mayoría de edad puede dirigir sus destinos sin la presencia de fuerzas extrañas de las cuales no ha sido cocreador, que la comunidad le brinda además condiciones mínimas en las que puedan florecer y desarrollarse todas sus potencialidades.

El concepto de dignidad humana promocionado por la Carta de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, arriba citada, permea los ordenamientos jurídicos nacionales, según puede extraerse de los textos constitucionales de los siguientes países:

Bolivia:

“Artículo 6°. Inciso 2°. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

Chile:

“Artículo 1°. Las personas nacen libres en dignidad y derecho”.

Costa Rica.

“Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Ecuador

“Artículo 35. El Estado respetará la dignidad del trabajador”.

El Salvador.

“Preámbulo. ...Con base en el respeto de la dignidad humana, se proclama y promulga la Constitución...”.

Guatemala (1993)

“Artículo 4°. En Guatemala todos los hombres son libres en dignidad y derechos”.

Honduras (1982)

“Artículo 59. La dignidad del ser humano es inviolable”.

México (1917)

“Artículo 1°. Queda prohibida toda discriminación que menoscabe la dignidad humana”.

Nicaragua (1987)

“Artículo 5°. Es un principio de la nación nicaragüense el respeto a la dignidad humana”.

Panamá (1972)

“Preámbulo. Con el fin supremo de exaltar la dignidad humana...se decreta la Constitución...”.

Paraguay

Artículo 1°. “República del Paraguay (...) fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”.

Perú (1993)

España (1978)

Artículo 10.1. La dignidad de la persona, (...) son fundamento del orden político y de la paz social.

Venezuela (1999)

Artículo 3°. “El Estado tiene como finalidad esencial...el respeto a la dignidad humana...”.

Corea del Sur (1948)

“Artículo 10. Se asegura a todos los ciudadanos (...) su dignidad humana”.

Alemania (1990)

Artículo 1°. “La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”.

Italia (1947)

Artículo 3°. “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad y serán iguales ante la ley”.

Portugal (1976)

Artículo 1°. “Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana...”.

Bélgica (1994)

Artículo 23 “Cada uno tiene el derecho de llevar una existencia conforme a la dignidad humana”.

Sudáfrica (1996)

“Sección 10. Todos tienen una dignidad inherente, y el derecho a que sea respetada y protegida”.

Colombia y la dignidad humana

El Constituyente Primario Colombiano no fue ajeno a la visión mundial del hombre como ser digno, así que definió a Colombia como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se conceptuara que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho.

Esto quiero decir que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primario, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana.

El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos:

“...Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucional que ‘la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas’”.

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional Colombiano:

“...La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características –‘vivir como quiera’–, al punto de constituirse en el pilar esencial en la relación ‘Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional...’” (subrayado no original).

La dignidad humana está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a la autonomía personal, tal referencia se ciñe al entender que el hombre es un fin en sí mismo, es decir, no es un medio para realizar los ideales de los demás, por muy loables o heroicos que estos sean.

La capacidad para autodireccionar la existencia propia, implica un deber de acompañamiento del Estado, si así lo desea el ciudadano, o contrario sensu, la obligación de abstenerse, en este caso debe el Estado respetar el núcleo esencial decisional de los ciudadanos.

Por tal motivo, se entiende que es una garantía inalienable que las personas resuelvan sus asuntos conforme lo inspiren sus propias creencias y convicciones, claro está dentro de los límites que imponen el orden jurídico y los derechos de los demás.

Las normas de familia y la discriminación contra la mujer

Estos asuntos arriba reseñados, de enorme trascendencia para quien tiene la opción de decidir, no se escapa a la esfera envolvente que es la dignidad humana, incluyendo en este caso, a la familia y sus relaciones internas, en su carácter de institución básica de la sociedad.

Así es que la relación de los cónyuges entre sí, con el resto de miembros de la familia, la sociedad y el Estado, también debe interpretarse en relaciones legítimas de autonomía y libertad.

Eso sí, reconociendo que la mujer históricamente ha sufrido discriminaciones. Lo que impone acciones positivas por parte del Estado para paliar ese estado de cosas inequitativo.

Por ello, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, impone a los Estados Partes, entre ellos Colombia:

“Artículo 16. (...) adoptar[án] todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el ma-

trimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos ...”.

Como evento reafirmatorio de los compromisos de Colombia suscritos al ratificar este instrumento internacional, expresamente se dijo en la Constitución Política:

Artículo 42. (...)

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes...”.

El precitado tenor constitucional señala explícitamente el criterio interpretativo de las relaciones de familia, sin asomo de dudas, al esgrimir la imperativa igualdad en los derechos y los deberes de la pareja.

El derecho de la familia a decidir el orden de los apellidos

El Estado colombiano reconoce sin ambages al Principio de la Dignidad Humana como una de las bases fundantes de su existencia, que es lo mismo, aceptar que las personas no son medios sino fines en sí mismas.

Igualmente, Colombia admite que ha existido históricamente un tratamiento discriminatorio contra la mujer, por ello estipula tajantemente que las relaciones de pareja es entre iguales en derechos y deberes frente a la familia.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Burghartz vs. Suiza, decidió el 22 de febrero de 1994, que era una violación a los derechos humanos consagrados en la Carta de Derechos Humanos de ese continente, el hecho que se impusiera el orden de los apellidos a sus miembros.

Dijo esa Corte:

“La Corte reitera que el avance en la igualdad de los sexos es hoy aún, una meta importante para los Estados miembros del Consejo de Europa; ello significa que solo razones de enorme peso podría soportar una diferencia de trato basada sólo en el sexo, que fuera compatible con la Convención [Europea de Derechos Humanos]...”.

De igual forma España, Paraguay, Francia, Holanda, algunos Estados de los Estados Unidos de América, entre otras naciones, han consagrado que la igualdad de derechos entre la pareja no es un postulado formal, sino que a la hora de decidir el orden de los apellidos de la descendencia cobra real eficacia, al determinarse que los cónyuges resuelvan este punto en el marco de una autonomía legítima.

El Congreso de la República goza en todo tiempo la facultad de modificar el estado civil de las personas.

La Corte Constitucional, a través de Sentencia C-152 de 1994, declaró que la norma que a través del presente proyecto de ley se propone modificar, era exequible. Sin embargo en su salvamento de voto se consignó los argumentos sobre los cuales descansa este proyecto de ley por considerarse un trato desigual, injustificado y discriminatorio el orden de los apellidos que consagra el ordenamiento jurídico vigente, en los siguientes términos:

“NOMBRE- Orden de Apellidos/INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE (Salvamento de voto)

La circunstancia de que la ley (en sentido material) disponga que al inscribirse un hijo “legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada” se registre en primer lugar el apellido del padre, no es inocua sino marcadamente significativa: es el trasunto de una milenaria tradición patriarcal que relega a la mujer a un plano secundario, porque la prevalencia del hombre se asume como un hecho indiscutido. Argüir que la ley se ha limitado a recoger un uso social muy extendido, en el espacio y en el tiempo, equivale a soslayar el problema, pues de lo que se trata es de saber qué razones avalan la existencia de tal uso y si ellas están en armonía con los propósitos consignados en la norma suprema del ordenamiento. En el caso sub iudice, no hay duda de que no se ha dado carta en blanco al legislador para que disponga lo que a bien tenga, con total desentendimiento de un principio como el de la igualdad, informante de toda la Carta del 91 y, particularmente, de las relaciones familiares que, bajo esta perspectiva, sufrieron un vuelco radical con respecto a la Constitución anterior. Es claro, para quienes suscribimos este salvamento, que la norma acusada padece de inconstitucionalidad sobreviniente.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA-Orden de apellidos/IGUALDAD DE DERECHOS (Salvamento de voto)

El argumento esgrimido en beneficio de la constitucionalidad de la norma atacada, en el sentido de que con ella se pretende implantar cierto orden en la identificación de los miembros de una familia, es igualmente inane, puesto que dicha uniformidad se lograría también si se diera prelación al apellido de la madre o, lo que parece más sensato, si el orden de los apellidos se estableciera por acuerdo mutuo del hombre y la mujer; lo que sí resultaría armónico con la igualdad de derechos que la Carta de 1991 predica de ambos”.

Sin embargo, se aludió en esa Sentencia, que conforme el artículo 42 de la Constitución Política: “La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes...”, lo que significa un cierto margen de configuración del legislador para definir el tema.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, estima que para este año 2008, habrá 22.508.063 mujeres y 21.942.197 hombres.

Son precisamente esas más de 22 millones de mujeres las que claman una verdadera igualdad real y efectiva, alejada de prejuicios patriarcales y medievales.

5. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **positiva** al Proyecto de ley número 71 de 2012 Senado, mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas Decreto número 1260 de 1970, y en consecuencia respetuosamente solicito a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República darle primer debate en los términos legalmente consagrados. En el texto original.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO NÚMERO 35 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Doctor:

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate, al proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010. En consecuencia me permito presentar las siguientes consideraciones, en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 26 de julio de 2012, el Gobierno Nacional, por conducto de la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público Juan Carlos Echeverry Garzón, radicaron en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010. De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de Política internacional; tratados públicos; comercio exterior e integración económica, temas sobre los cuales versa el estudio del presente proyecto de ley.

El proyecto de la referencia fue debatido y votado en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 4 de septiembre de 2012, en donde se aprobó sin modificaciones el texto propuesto en la ponencia.

Generalidades

Para comenzar, es importante examinar la reseña histórica del Fondo Monetario Internacional, en donde en un marco de negociaciones para la reconstrucción económica después de la Segunda Guerra Mundial, se llegaron a importantes medidas de acción y cooperación multilateral tendientes a estabilizar el sistema monetario internacional, dentro de las cuales se estableció un “Código de Conducta” en materias cambiarias y de finanzas internacionales para incentivar la creación de un sistema multilateral de pagos y de transferencias de capitales y fomentar la expansión del comercio internacional, es así entonces, como esta institución se funda en 1945, como uno de los instrumentos institucionales encargados de verificar el cumplimiento de dicho Código de Conducta y además con el objetivo de fomentar la cooperación monetaria internacional, fomentar la estabilidad cambiaria, coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos, afianzar la estabilidad financiera, facilitar el comercio internacional, promover un empleo elevado, un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza en el mundo entero, entre otros.

Ahora bien, es importante saber que la República de Colombia se adhirió al FMI el 27 de diciembre de 1945, facultada por la Ley 96 de 1945, en donde desde sus inicios el país ha reconocido el beneficio económico de pertenecer a la Institución, así como la conveniencia de participar en un organismo internacional con fundamentos cooperativos, además cabe resaltar que actualmente la institución cuenta con 188 miembros, haciendo del FMI una institución de carácter universal.

Cabe señalar a manera de antecedente que el Convenio Constitutivo del FMI ha sido enmendado en seis (6) oportunidades, en donde, la primera Enmienda entró en vigor el 28 de julio de 1969 y fue incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 2ª de 1969. Esta Primera Enmienda surgió ante la necesidad de ofrecer una fuente adicional de liquidez internacional y complementar los activos de reserva existentes, que tomó forma mediante un sistema de Derechos Especiales de Giro (DEG), a través del cual se sustituyeron los activos de reserva en oro y divisas del Fondo por este nuevo activo.

La Segunda Enmienda entró en vigor el 1º de abril de 1978 y fue incorporada a nuestra legislación mediante la Ley 17 de 1977. “Esta enmienda se dirigió a regular algunas de las prácticas de cambio existentes, a reforzar la supervisión que el Fondo ejercía sobre estas, a dar a los países miembros el derecho de adoptar regímenes de cambio de su elección, al tiempo que se aceptaba la posibilidad de definir ciertas restricciones respecto a sus políticas internas de tipos de cambio, sobre los cuales se otorgó al Fondo tanto la facultad como el deber de ejercer vigilancia. Igualmente, se abolió el precio oficial del oro y se dio por terminada su función como medio obligatorio de pago en las transacciones entre el Fondo y los países miembros”¹. Esta enmienda además modificó la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo, consagrada en el Convenio Constitutivo.

La Tercera Enmienda, entró en vigor el 11 de noviembre de 1992 y fue adoptada como legislación interna mediante la Ley 92 de 1993, estableció sanciones tales como la suspensión del derecho de voto, cuando los países miembros incumplieran con sus obligaciones con el Fondo Monetario Internacional y reiteró la sanción de inhabilidad para la utilización de los recursos del Fondo. La Ley 92 de 1993 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-359 de 1994.

La Cuarta Enmienda, entró en vigor el 10 de agosto de 2009, y fue adoptada por la Ley 652 de 2001 estaba dirigida a complementar los activos de reserva del Fondo, mediante el aumento de los cupos de derechos especiales de giro que corresponden a cada país miembro, buscando con ello corregir la inequidad en la asignación de derechos especiales de giro resultante de la falta de asignación de cuotas a países miembros que ingresaron al Fondo Monetario Internacional después de 1978, algunos de los cuales se han beneficiado de los recursos del Fondo. Busca fortalecer los recursos del Fondo al aumentar los activos de reserva de este; habilitar a los países miembros a recibir una mayor asignación relativa de recursos del Fondo; y permitir que países con reservas bajas tengan acceso a mayores recursos. La Ley 562 de 2001 fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-057 de 2002.

La Quinta Enmienda entró el 3 de marzo de 2011 y fue presentada para la aprobación del Congreso de la República mediante Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, actualmente en curso. Esta enmienda corresponde a la Resolución número 63-2 aprobada por la Junta de Gobernadores del FMI el 28 de abril de 2008 y comprende reformas importantes en materia de la representación y participación de los países miembros del Organismo.

Finalmente, la Sexta Enmienda entró en vigor para todos los países miembros el 18 de febrero de 2011 e igualmente fue presentada para la aprobación del Congreso de la República mediante Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, actualmente en curso. Esta Enmienda corresponde a la Resolución número 63-3, aprobada por la Junta de Gobernadores el 5 de mayo de 2008 y contiene modificaciones referentes a las políticas de inversión del Organismo con las cuales se logró diversificar las inversiones y adaptar su estrategia de acuerdo con la evolución de las prácticas óptimas. Así mismo, se estableció el procedimiento a seguir con el producto de las ventas de oro adquirido con posterioridad a la Segunda Enmienda del Acuerdo Constitutivo, el cual permite que estos recursos ingresen a la Cuenta de Inversiones y sea invertido conforme a los nuevos criterios de inversión. Con estas reformas se dotó al fondo de fuentes adicionales a los ingresos derivados de la concesión de créditos, aumentando los recursos permanentes disponibles para el desarrollo de su operación.

Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la aprobación de la Séptima Enmienda al Convenio Constitutivo del FMI, aprobada por la Junta de Gobernadores mediante Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, en la cual se contempla reformar la estructura de gobierno del Directorio Ejecutivo del Organismo, a fin de que su conformación sea más legítima, representativa y democrática.

¹ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamentos constitucionales de la Enmienda

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que desarrollan varios principios consagrados en la misma, tendientes a que el Estado deberá promover las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, tal y como lo señala el artículo 226 de nuestra Constitución, es por ello que a continuación citaremos disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto:

– Artículo 150 numeral 16: Contempla el trámite, señalando que corresponde al Congreso hacer leyes, en donde hace parte de sus funciones designadas, el aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

– Artículo 189 numeral 2: Señala que Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

– Artículo 226: Este artículo nos muestra que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

“Es así como también en los artículos 9º y 227 de la Carta Fundamental, se hace un reconocimiento a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos, y a los demás principios de derecho internacional; así mismo se promueve la integración económica y la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”².

Marco Jurisprudencial

Se halla entonces, que el proyecto de ley considerado en la presente ponencia, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la Honorable Corte Constitucional en materia de Relaciones Internacionales, así como también en lo referente a la adopción de diferentes enmiendas anteriormente realizadas al Convenio Constitutivo del FMI y la legalidad del mismo, teniendo en cuenta que ya existe un precedente jurídico y jurisprudencial que fijó la Corte al momento de declarar la Exequibilidad de las Leyes números 92 de 1993 y 652 de 2001 correspondientes a la tercera y cuarta enmienda las cuales fueron declaradas exequibles con las Sentencias C-359 del 11 de agosto de 1994 y C-057 del 4 de febrero de 2002 de la Corte Constitucional.

Siendo así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia número C-359 de 1994 sostuvo que:

“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 92 de 1993, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitu-

cionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado colombiano deberá fomentar la internacionalización económica. En efecto, el precepto señala: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

Así mismo la Corte agregó que:

“Lo previsto en la aludida Enmienda guarda armonía con la filosofía de los artículos 334 y 371, en cuanto prevé la intervención del Estado para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo, y debe, a través de la Banca Central, regular los cambios internacionales y administrar las reservas internacionales”.

Además sostiene la Corte que la Enmienda que se revisa:

“(…) es de enorme conveniencia, pues va dirigida a establecer mecanismos que permitan al organismo lograr de los países el cumplimiento de sus obligaciones, pues en perjuicio del Fondo, que amenazaría con su extinción, y sobre todo, en detrimento de los intereses de los países que de él hacen parte, algunos estados miembros han comenzado a registrar atrasos persistentes con la institución en el cumplimiento de sus obligaciones económicas”.

Del mismo modo, La Corte al declarar la exequibilidad de la Ley 652 de 2001 por medio de la Sentencia C-057 de 2002 en donde expresó que:

“La Cuarta Enmienda resulta ajustada a las normas constitucionales que establecen los principios reguladores de las relaciones internacionales, como son el respeto de soberanía nacional (artículo 9º, C. P.), como quiera que los derechos y compromisos internacionales relacionados con esta enmienda dependen de que Colombia decida soberanamente adherir a este instrumento internacional. Tal como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, la soberanía se ejerce cuando se decide asumir libremente compromisos internacionales necesarios para la cooperación y convivencia dentro de una comunidad supranacional”.

Al mismo tiempo la Corte manifestó que:

“La Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y la Ley 652 de 2001, resultan materialmente ajustados a la Carta Política, pues encuentran su sustento, entre otras normas constitucionales, básicamente en el artículo 226, que ordena que el Estado Colombiano deberá fomentar la internacionalización de las relaciones económicas.

Por las anteriores razones, encuentra la Corte que tanto la Ley 652 de 2001 como la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 23 de septiembre de 1997, se ajustan al ordenamiento constitucional colombiano”.

Contenido de la enmienda y justificación

Tal y como lo señala la exposición de motivos realizada por ambos Ministerios, la propuesta de enmienda comprende reformas referentes al Directorio Ejecutivo del Organismo, el cual tiene a su cargo la gestión de

² Sentencia número C-359 de 1994, Corte Constitucional.

las operaciones generales del FMI y a ese efecto ejerce todas las facultades que en él delegue la Junta de Gobernadores.

Cabe aclarar que “De acuerdo con el artículo XII, Sección 3 del Convenio Constitutivo vigente, el Directorio Ejecutivo está compuesto, en principio, por 20 miembros: 5 designados por los países con mayores cuotas en la institución y 15 por votación. La Junta de Gobernadores tiene la facultad de incrementar o reducir el número de miembros elegidos por votación en cada elección regular de los directores ejecutivos, para lo cual se requieren una mayoría del 85% del poder de voto de la institución”³. Es así como, la Junta de Gobernadores, por mayoría de votos, puede ajustar o modificar las reglas de elección de los miembros del Directorio Ejecutivo, en el evento en el que el número de directores a ser elegidos por votación sea superior a 15. Es importante tener en cuenta que en las últimas elecciones se ha incrementado el número de Directores Ejecutivos (24 en la actualidad, 19 de los cuales se eligen por votación), por lo cual se han hecho también modificaciones a las reglas para su elección.

Ahora bien, en la exposición de motivos se muestra de manera clara la propuesta de enmienda al Convenio Constitutivo, en la cual se contempla reformar la estructura de gobierno del Directorio Ejecutivo, a fin de que su conformación sea más legítima, representativa y democrática, contemplando las siguientes reformas:

- Elimina la categoría de cinco (5) Directores Ejecutivos nombrados por los cinco (5) países miembros que tengan las mayores cuotas, para adoptar un esquema donde todos los directores son elegidos por votación.
- Mantener la regla que define el número de Directores Ejecutivos (20) y el procedimiento mediante el cual este puede ser ajustado (por votación, mayoría de la Junta de Gobernadores que represente el 85% del poder de voto).
- Elimina el marco vigente de reglas de elección establecido en el actual Anexo E del Acuerdo Constitutivo para adoptar un esquema en el cual la Junta de Gobernadores tiene la facultad de establecer, por mayoría de votos, las reglas que rigen en cada elección de Directores Ejecutivos. Estas reglas incluirían el establecimiento de límites para el número total de votos que resulten a favor de un mismo candidato por parte de varios países miembros, los cuales pueden ser ajustados con el propósito de evitar una alta concentración de votos en algún grupo de países y flexibilizar la conformación de dichos grupos. Así mismo, podrían establecer un umbral mínimo de votos para la elección de un Director Ejecutivo.
- Modifica en general las disposiciones del Convenio vigente que hacen referencia a los Directores Ejecutivos designados por los cinco (5) países miembros que tengan las mayores cuotas, en consideración a la eliminación que se hace de dicha categoría.
- Establece un periodo transitorio, en virtud del cual entre la entrada en vigencia de la enmienda y la primera elección de Directores Ejecutivos que se realice

bajo la misma, los directores designados se considerarán directores elegidos por votación. Durante este periodo todos los Directores Ejecutivos en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de la enmienda, mantendrán sus posiciones hasta que sus sucesores sean elegidos por votación.

Es así como las modificaciones al Convenio Constitutivo antes señaladas, son de vital importancia para el funcionamiento eficaz y representativo de la institución, en donde se incluye pasar a un régimen en el cual el Directorio Ejecutivo sea el resultado exclusivo de un sistema de elecciones (para lo cual se requiere la enmienda del presente proyecto de ley).

Vale la pena resaltar que las enmiendas al Acuerdo Constitutivo del FMI requieren de la aceptación de tres quintas partes de los países miembros (113 países), cuyos votos sumen al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de la totalidad de los votos y entran en vigor para todos ellos, independientemente de su aceptación, tres meses después de la fecha en que el FMI certifica esta circunstancia, a menos que se indique un periodo más corto. En el caso de la enmienda en cuestión, la Junta de Gobernadores decidió que entra a regir en la fecha de dicha comunicación.

A agosto 2 de 2012, la propuesta de enmienda (séptima enmienda) aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010 ha sido aceptada por 96 países, los cuales representan el 64.00% del poder de voto del FMI, lo que significa que aún no ha entrado en vigor a nivel internacional.

La aceptación por parte de Colombia de la propuesta de enmienda requiere de su aprobación previa por parte del Congreso de la República, por cuanto implica la modificación de un convenio internacional incorporado a la legislación interna mediante la Ley 96 de 1945.

Anexo II

Propuesta de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo

Los Gobiernos en cuyo nombre se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

1. El texto del Artículo XII, Sección 3(b) se enmendará para que quede así:

“(b) Sujeto a (c) abajo, el Directorio Ejecutivo consistirá de 20 Directores Ejecutivos elegidos por los integrantes, y el Director Ejecutivo será el presidente”.

2. El texto de la Sección 3(c) del Artículo XII, se enmendará para que quede así:

“(c) Para propósitos de cada elección ordinaria de Directores Ejecutivos, la Junta de Gobernadores podrá, por una mayoría del 85% del poder total de votos, aumentar o reducir el número de Directores Ejecutivos que se indica en (b) anterior”.

3. El texto de la Sección 3(d) del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“(d) Las elecciones de los Directores Ejecutivos tendrán lugar en intervalos de dos años de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Gobernadores. El reglamento incluirá un límite del número total votos que más de un integrante podrá emitir para el mismo candidato”.

³ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. El texto de la Sección 3(f) del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“(f) Los Directores Ejecutivos seguirán en sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos. Si el cargo de un Director Ejecutivo queda vacante por más de 90 días antes de que termine su vigencia, los integrantes que eligieron al anterior Director Ejecutivo elegirán a otro Director Ejecutivo. Para la elección se requerirá una mayoría de los votos emitidos. Durante el tiempo cargo permanezca vacante, el suplente del anterior Director Ejecutivo ejercerá las facultades de este, salvo el de nombrar a un suplente”.

5. El texto de la Sección 3(i) del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“(i) (i) Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos que contaron para su elección.

(ii) Cuando sean aplicables las disposiciones de la Sección 5(b) de este Artículo, los votos que de otra forma un Director Ejecutivo tendría derecho a emitir se aumentarán o disminuirán según corresponda.

Todos los votos que un Director Ejecutivo tenga derecho a emitir serán emitidos como una unidad.

(iii) Cuando se termine la suspensión de los derechos de votos de un integrante de acuerdo con la Sección 2 (b) del Artículo XXVI, el integrante podrá acordar con todos los integrantes que haya elegido a un Director Ejecutivo que el número de votos asignado a ese integrante será emitido por ese Director Ejecutivo, teniendo en cuenta que, si no se ha hecho ninguna elección ordinaria de Directores Ejecutivos durante el periodo de la suspensión, el Director Ejecutivo en cuya elección haya participado el integrante antes de la suspensión, o su sucesor elegido de acuerdo con el párrafo 3 (c)(i) del Anexo L o (f) anterior, tendrá derecho a emitir el número de votos asignados al integrante. Se considerará que el integrante haya participado en la elección del Director Ejecutivo con derecho a emitir el número de votos asignados al integrante”.

6. El texto de la Sección 3(j) del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“(j) La Junta de Gobernadores adoptará el reglamento conforme al cual un integrante podrá enviar a un representante para que asista a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo cuando se haga una solicitud por ese integrante, o se trate un asunto que afecte en particular al mismo”.

7. El texto de la Sección 8 del Artículo XII se enmendará para que quede así:

“El Fondo tendrá en todo momento el derecho de comunicar sus opiniones informalmente a cualquier integrante sobre cualquier asunto que surja conforme a este Convenio. Por mayoría del 70% del poder total de votos, el Fondo podrá decidir publicar un informe a un integrante con respecto a sus condiciones monetarias o económicas y sucesos que directamente tiendan a producir un grave desequilibrio en la balanza de pagos internacional de los integrantes. El respectivo integrante tendrá derecho a representación de acuerdo con la Sección 3(j) de este Artículo. El Fondo no publicará un informe que tenga que ver con cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los integrantes.

8. El texto del Artículo XXI (a)(ii) se enmendará para que quede así:

“(a) (ii) Para las decisiones del Directorio Ejecutivo sobre asuntos que atañan exclusivamente al Depar-

tamento de Derechos Especiales de Giro, únicamente los Directores Ejecutivos elegidos por al menos un integrante que sea participante tendrán derecho a voto. Cada uno de estos Directores Ejecutivos podrá emitir el número de votos asignados a los integrantes que sean participantes cuyos votos hayan contado para su elección. Sólo la presencia de los Directores Ejecutivos elegidos por los integrantes que sean participantes y los votos asignados a los integrantes que sean participantes valdrá para los propósitos de determinar si existe quórum o si se toma una decisión por la mayoría requerida”.

9. El texto del Artículo XXIX (a) se enmendará para que quede así:

“(a) Cualquier asunto de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre cualquier integrante del Fondo o entre cualquiera de los integrantes del Fondo será sometido al Directorio Ejecutivo para su decisión. Si el asunto afecta en particular a algún integrante, este tendrá derecho a representación de acuerdo con la Sección 3 (j) del Artículo XII.

10. The text of paragraph 1(a) of Schedule D shall be amended to read as follows:

“(a) Cada integrante o grupo de integrantes que tenga el número de votos que le haya sido asignado a él o a ellos emitido por un Director Ejecutivo nombrará a un Consejero quien será un Gobernador, Ministro en el gobierno de un integrante, o una persona de jerarquía comparable, y podrá nombrar a no más de siete asociados. Por una mayoría del 85% de la totalidad de los votos posible, la Junta de Gobernadores podrá cambiar el número de Asociados que puedan ser nombrados, un Consejero o Asociado actuará en su cargo hasta que se haga un nuevo nombramiento o hasta la próxima elección ordinaria de Directores Ejecutivos, lo que suceda primero.

11. El texto del párrafo 5 (e) del Anexo D será eliminado

12. El párrafo 50 (f) del Anexo D se reenumerará por 5 (e) del Anexo D, y el texto del Nuevo párrafo 5 (e) se enmendará para que quede así:

“(e) Cuando un Director Ejecutivo tenga derecho a emitir el número de votos asignado a un integrante de acuerdo con la Sección 3(i)(iii) del Artículo XII, el Consejero nombrado por el grupo cuyos integrantes eligieron a ese Director Ejecutivo tendrán derecho a voto y emitirán el número de votos asignados a ese integrante. Se considerará que el integrante ha participado en el nombramiento del Consejero con derecho a voto y emitirá el número de votos asignado a ese integrante”.

13. El texto del Anexo E se enmendará para que quede así:

“Disposiciones transitorias con respecto a Directores Ejecutivos.

1. Cuando este Anexo entre en vigor:

(a) Cada Director Ejecutivo que haya sido nombrado de acuerdo con la Sección 3(b)(i) o 3(c) anteriores del Artículo XII y que haya ocupado el cargo inmediatamente antes de que este Anexo entre en vigor, se considerará que ha sido elegido por el integrante que lo haya nombrado; y

(b) Cada Director Ejecutivo que emita el número de votos de un integrante de acuerdo con la Sección 3(i)

(ii) anterior del Artículo XII inmediatamente antes de que este Anexo entre en vigor, se considerará que ha sido elegido por ese integrante”.

14. El texto del párrafo 1(b) del Anexo L se enmendará para que quede así:

“(b) nombrar a un Gobernador o a un Gobernador Suplente, nombrar o participar en el nombramiento de un Consejero o Consejero Suplente, o elegir o participar en la elección de un Director Ejecutivo”.

15. El texto del encabezamiento del párrafo 3(c) del Anexo L se enmendará para que quede así:

“(c) el Director Ejecutivo elegido por el integrante, o en cuya elección haya participado el integrante, dejará de ocupar el cargo, salvo que ese Director Ejecutivo haya tenido derecho a emitir el número de votos asignados a otros integrantes cuyos derechos de voto no hayan sido suspendidos. En el último caso”.

Beneficios que conllevan la adopción de las enmiendas

En este punto y en concordancia con la información aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores se puede observar algunos ejemplos de los beneficios que ha reportado al país su participación en el FMI:

- Durante el periodo de 1954-1974, en virtud de 16 acuerdos de giro celebrados con el Fondo, el país hizo uso de 404.9 millones de DEG (equivalentes hoy a aproximadamente a US\$538 millones). Así mismo, recibió sin contraprestación alguna DEG's 114.3 millones en virtud de las anteriores asignaciones de Derechos Especiales de Giro.

- Durante los años 1985-1986, el país pudo obtener préstamos de la comunidad financiera internacional cuando ello era un privilegio vedado a los países latinoamericanos.

- La participación del Fondo fue esencial para el manejo de la política de endeudamiento externo del país durante los años de 1986-1990, apoyando la credibilidad en el país por parte de la comunidad financiera internacional para la extensión voluntaria de facilidades crediticias, lo cual fortaleció la soberanía del Estado colombiano en el manejo de su economía.

- Durante los últimos años Colombia ha suscrito con el FMI acuerdos que le permiten el acceso a recursos del Organismo en el marco de la línea de Crédito Flexible (LCF). Si bien las autoridades económicas han manifestado su intención de considerar estos acuerdos como precautorios, el acceso a la LCF ha mandado un mensaje de tranquilidad a la comunidad financiera internacional y ha facilitado el flujo de recursos financieros. En la actualidad Colombia tiene suscrito con el FMI un acuerdo por 3.870 millones de DEG en el marco de la LCF, la cual estará vigente hasta mayo de 2013.

- En el año 2009 Colombia recibió Asignaciones de DEG por 624.1 millones (USD 989 millones), con lo cual se incrementaron los activos de reserva.

El beneficio principal de la aprobación de la propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del FMI (séptima enmienda), es la actualización del Acuerdo Constitutivo del FMI aprobado por el Congreso de la República con la Ley 96 de 1945, de manera que nuestra legislación interna reconozca e incorpore las modificaciones adicionales a él efectuadas con la Re-

solución número 66-2 aprobada por la Junta de Gobernadores el 15 de diciembre de 2010.

Se trata de modificaciones al Acuerdo Constitutivo que miradas en conjunto con las decisiones que ha venido adoptando el Organismo en relación con el aumento de cuotas y la reorganización de la estructura de gobierno, refuerzan la legitimidad, credibilidad y la eficacia del FMI, en la medida que implican que su estructura refleje de mejor manera la realidad mundial otorgando mayor representación a los países emergentes. Las reformas que comprende la enmienda respecto del Directorio Ejecutivo imprimen a este órgano decisorio un carácter más representativo en la medida que implican la transición a un régimen en el cual todos los miembros del mismo serán elegidos por votación, eliminando la categoría de cinco (5) Directores Ejecutivos nombrados por los cinco (5) países miembros que tengan las mayores cuotas.

A Colombia le interesa que el FMI sea un organismo eficaz, legítimo y representativo, que reconozca en sus órganos de dirección el papel preponderante que en la realidad económica vienen desempeñando los países emergentes y en desarrollo, razón por la cual es conveniente que apruebe e incorpore a su legislación interna las modificaciones al Convenio Constitutivo del FMI aprobadas por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 66-2 de diciembre 15 de 2010.

Ahora bien, la adopción del Convenio Constitutivo y de cuatro de sus enmiendas por parte de Colombia, demuestran tal y como lo señalan los Ministerios en la Exposición de motivos el reconocimiento que hace el país de la importancia de los propósitos del FMI y del beneficio económico que le representa el pertenecer a un organismo internacional con fundamentos cooperativo.

Finalmente, la aprobación de las modificaciones constituye un apoyo de nuestro país al programa de reformas que ha venido adoptando el Organismo, tendientes a reorganizar las cuotas y la representación de los países miembros de forma que reflejen mejor la posición relativa y el papel de cada país en la economía mundial, dada la realidad dinámica y cambiante de la economía global y el papel preponderante que en la misma han asumido los países emergentes.

ESTADO DE ACEPTACION DE LA ENMIENDA POR PARTE DE LOS PAISES MIEMBROS DEL FMI

Actualmente el FMI tiene 188 países miembros.

La propuesta de enmienda aprobada por la Junta de Gobernadores del FMI con la Resolución número 66-2 aún no ha entrado en vigor a nivel internacional dado que para el efecto requiere ser aceptada por tres quintas partes de los países miembros (113 países), cuyos votos sumen al menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de la totalidad de los votos.

Como se indicó anteriormente, a agosto 2 de 2012, la propuesta de enmienda (Séptima Enmienda) aprobada por la Junta de Gobernadores con la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010 ha sido aceptada por 96 países, los cuales representan el 64.00% del poder de voto del FMI.

La aceptación por parte de Colombia de la propuesta de enmienda requiere de su aprobación previa por parte del Congreso de la República, por cuanto implica la modificación de un convenio internacional incor-

porado a la legislación interna mediante la Ley 96 de 1945.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre, al Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Myriam Paredes Aguirre,
Senadora de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 06 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

OFICIOS

**OFICIO DE COADYUVANDO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49
DE 2012 SENADO**

por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2012

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Honorable Senado República

Ciudad

Muy respetuoso secretario:

Para su conocimiento y anotaciones pertinentes me permito comunicarle que el día de hoy firmaron coadyuvando el Proyecto de ley número 49 de 2012 Senado, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*, las honorables Representantes *Rosmery Martínez Rosales, Nancy Denise Castillo García, Marcela Amaya, Sandra Elena Villadiego*. Anexo oficio.

Atentamente,

Guillermo León Giraldo Gil,

Secretario General Comisión Primera,

Honorable Senado de la República.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Senado de la Republica

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 49 de 2012 Senado, *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.*

Doctora Karime:

Tenemos el honor de dirigirnos a su despacho para saludarle y expresarle nuestro sentimiento de admiración y respeto a través de esta misiva; comunicarle que la autora del proyecto la Senadora Gloria Inés Ramírez, nos ha permitido hacer parte de la coautoría de su proyecto, motivo por el cual a partir de la fecha figuremos como coautoras, procedemos en el día de hoy

a firmar el proyecto original, que se encuentra en la Comisión Primera de Senado.

Muy cordialmente,

Sus servidoras:

Rosmery Martínez Rosales, Nancy Denise Castillo García, Marcela Amaya, Sandra Elena Villadiego Villadiego, Representantes a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 611 - Viernes, 14 de septiembre de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 114 de 2012 Senado, por la cual se consulta al pueblo para convocar una Asamblea Constituyente que reforme la Constitución Política en lo relacionado con la Justicia y la elección de sus delegatarios	1
Proyecto de ley número 115 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se eliminan los beneficios y subrogadas penales en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y se crea una medida de seguridad terapéutica aplicable en este tipo de delitos..	6
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 25 de 2012 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, de conformidad al inciso 3º del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones	10
Informe de ponencia primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 60 de 2012 Senado, por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presen su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior	17
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2012 Senado, por la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones	20
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2012 Senado, mediante la cual se modifica el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas Decreto número 1260 de 1970.....	22
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto número 35 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.....	25
OFICIOS	
Oficio de coadyuvando al Proyecto de ley número 49 de 2012 Senado, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones	32